



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **704**

30 NOV 2017

*"Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte"*

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el art. 4 de la Constitución Política, el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, la Ley 33 de 1985, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el señor **GONZALEZ PEREZ MARCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.493 laboró y/o cotizó los siguientes periodos, así:

ENTIDAD	PREVISORA	TIEMPO DE SERVICIO	TOTAL
EXTERNADO NACIONAL CAMILO TORRES	CAJANAL	01-01-1973 - 30-12-1973 ✓	359
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO	15-02-1971 - 15-02-1983 ✓	4320
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	09-09-1975 - 30-06-1995 ✓	7132
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	COLPENSIONES	01-07-1995 - 31-12-1998 ✓	1259
TOTALES		1307	

2. Que mediante Resolución No. 098 del 25 de febrero de 1999 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas concedió la pensión de jubilación al señor **GONZALEZ PEREZ MARCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.493.
3. Que el valor de la mesada al momento del reconocimiento pensional, ascendió a la suma de \$4.076.520.00.

FACTORES PARA PENSION	
ASIGNACION BASICA	\$ 1.713.613,00
PRIMA TECNICA	\$ 627.764,00
SOBRE SUELDO	\$ 605.344,00
PRIMA SEMESTRAL	\$ 396.064,00

py



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

704

(30 NOV 2017)

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

PRIMA VACACIONES	\$ 481.514,00
PRIMA NAVIDAD	\$ 535.820,00
VACACIONES	\$ 516.746,00
QUINQUENIO	\$ 704.826,00
SUMA	\$ 5.581.690,00
	100% \$ 5.581.690,00
20 MINIMOS	\$ 4.076.520,00

4. Que para el cobro de las cuotas partes pensionales a cargo de las Cajas, Fondos o /entidades de previsión, es necesario ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 2° de la Ley 33 de 1995, a saber:

*“Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”.*

5. Es pertinente mencionar que la precitada ley recogió lo señalado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, que establecían el procedimiento para el reconocimiento y pago de pensiones donde concurren en el pago una o varias entidades a prorrata del tiempo cotizado o servido, para lo cual la Caja de Previsión obligada al pago de una pensión, en ejercicio de su derecho repetirá contra los organismos no afiliados a ella, o contra las demás entidades de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.
6. Que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de marzo de 1996 estableció que la excepción de inconstitucionalidad debe ser aplicada tanto por autoridades judiciales como administrativas, en definitiva cualquier autoridad encargada de aplicar normas jurídicas, los cuales están llamados a hacer valer la primacía constitucional. De oficio, cuando el juez o

9

by



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **704**

( 3 0 NOV 2017 )

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

funcionario administrativo vislumbre la transgresión normativa, en cualquier caso, es su deber hacer prevalecer el ordenamiento jurídico, en su escala jerarquizante y, además, propendiendo por el equilibrio de la distribución de competencias y garantizando la protección de los derechos de las personas, o a solicitud de la parte interesada. ( Providencia de octubre 2 de 1996, Recurso de Insistencia, Magistrado ponente Dr. Ernesto Rey Cantor, Actor Gilberto y Miguel Rodríguez Orjuela. Expediente 7864).

7. Que mediante auto 130 de 2014 la Honorable Corte constitucional ordenó a COLPENSIONES aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con la Circular conjunta 069 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, que establece el procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales. Presentación de cuentas de cobro y sus requisitos. Prescripción de cuotas partes pensionales. Intereses generados sobre las cuotas partes pensionales. Para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“23. En criterio de la Corte las pruebas practicadas en este proceso acreditan que la Circular Conjunta 069 de 2008 constituye una barrera normativa que entorpece innecesariamente la efectividad del derecho a la seguridad social (Art. 48 C.P.) y la garantía al pago oportuno de las pensiones (Art. 53 C.P.) en virtud de la complejidad y redundancia del trámite que impone. Asimismo, la referida Circular desconoce el precedente constitucional que diferencia entre los requisitos para el goce material del derecho pensional y los mecanismos de financiación de la prestación<sup>[10]</sup>, pues supedita el pago de la pensión a la consulta del proyecto de liquidación de la cuota parte y de resolución que reconoció el derecho. Entonces, por las razones anotadas COLPENSIONES deberá proceder a la inmediata inaplicación de esta Circular<sup>[11]</sup>.”*

*“10 Ver sentencias T-832 A de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-543 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-850 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-895 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).”*

pg 9



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 704  
( 30 NOV 2017 )

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

“11 Esta modalidad exceptiva ha sido empleada por la Corte en procesos que envuelven un estado de cosas inconstitucionales, los que desbordan el caso concreto analizado por la autoridad judicial y requieren por ello la adopción de medidas amplias que cobijen a las personas colocadas en una situación fáctica y jurídica semejante. Así, en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda) el Tribunal Constitucional resolvió en Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), numeral décimo octavo, *“AUTORIZAR a los ministros y jefes de departamento administrativo que forman parte del CNAIPD que apliquen la excepción de inconstitucionalidad cuando ello sea necesario para lograr el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y la superación del estado de cosas inconstitucional de conformidad con los parámetros señalados en el apartado VI, párrafos 128 a 132 del presente Auto. El CNAIPD informará el 30 de octubre de 2009 y el 1 de julio de 2010 a la Corte Constitucional sobre la utilización de esta figura”*. Igualmente, en el numeral 128 de la parte motiva el Auto 008 de 2009 señaló lo siguiente: *“Respecto del ajuste, la complementación o la reformulación de los proyectos o programas descritos en este Auto, el CNAIPD podrá emplear la excepción de inconstitucionalidad en los casos en que la aplicación de una norma de orden legal vulnere los derechos fundamentales de la población desplazada, o de manera específica, inevitablemente resulte en un impedimento para la protección efectiva de las personas en condición de desplazamiento. La Corte entiende que en muchas situaciones, los funcionarios administrativos tienen dificultades para aplicar la excepción de inconstitucionalidad. No obstante, la situación es diferente cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia que protege los derechos constitucionales de un grupo en situación de extrema vulnerabilidad y se encuentran obstáculos de rango legal o administrativo. En este escenario, debe aplicarse la prevalencia de la Constitución y la primacía de los derechos fundamentales”*. “

“24. Adicionalmente, la Circular 069 de 2008 impone un trámite de consulta de proyecto de resolución que contradeciría lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2013, e incluso marcharía en contravía

1

pg



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. 704  
( 30 NOV 2017 )

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

de la interpretación conforme de la Carta que recae sobre los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969 y las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, en especial porque el artículo 2 de la Ley 33 de 1985<sup>[12]</sup> que la Circular toma como base para la consulta del proyecto de resolución<sup>[13]</sup> no contempla dicho procedimiento, ni supedita el pago de la prestación a la realización de este<sup>[14]</sup>, aspecto que sin embargo debe ser sentenciado por el juez contencioso administrativo. Atendiendo a lo expuesto el Tribunal exhortará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Trabajo para que dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia, modifiquen las instrucciones técnicas de cobro de cuota parte pensional de modo que dicho procedimiento no obstaculice el pago efectivo de las prestaciones económicas y el cumplimiento de los tiempos legales de respuesta de las peticiones prestacionales pensionales.

“12 “Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. || Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.

“13 En esa dirección la Circular 069 de 2008 indica que “la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento establecido para tal fin, esto es, remitir a la(s) entidad(es) concurrente(s) en el pago de la prestación el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la pensión solicitada, a

by 2



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **704**  
(30 NOV 2017)

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

*efectos de que en el término de 15 días manifieste(n) si acepta(n) u objeta(n) la cuota parte asignada. Por lo anterior será necesario que en su oportunidad la entidad de previsión verifique que dicho trámite se haya cumplido.”*

*“14 El artículo 2 de la Ley 33 de 1985 establece la notificación del “proyecto de liquidación” de la cuota parte a los organismos deudores para llevar a cabo el cobro de la suma correspondiente al tiempo laborado, más no la consulta del proyecto de resolución pensional. Al respecto es necesario puntualizar que la consulta del proyecto de liquidación es un requisito de recaudo de la cuota parte, pero no una exigencia de adjudicación del derecho pensional. Se insiste, el reconocimiento de la prestación y su financiación son asuntos distintos e independientes el uno del otro. De este modo, una vez acreditado un determinado tiempo de servicio público el beneficiario tiene derecho a que este sea tomado en cuenta a efecto de resolver sobre su petición pensional, debiendo la entidad que reconoce la prestación efectuar el recaudo del instrumento de financiación en un trámite autónomo e incluso posterior. La jurisprudencia enfáticamente ha resaltado la distinción obrante entre los requisitos de acceso al derecho pensional (edad, tiempo de servicio, semanas cotizadas, etc.) y los mecanismos para la financiación de la prestación (cuota parte, bono pensional, etc.). Por ello las controversias que surjan entre las entidades sobre la liquidación de la cuota parte pensional o el instrumento de financiación correspondiente, no son oponibles al beneficiario, pues este cuenta con un derecho adquirido que no puede ser desconocido por la entidad. Con todo, aun existiendo prescripción legal que exigiera la consulta del proyecto de resolución o de liquidación de la cuota parte para proceder al pago de la prestación, la misma sería contraria a la Carta por las razones antes anotadas. “*

8. Que conforme lo establece el artículo 4 de la Constitución política Nacional, los jueces o inclusive las autoridades administrativas, para un caso concreto y con efectos inter-partes, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, deben abstenerse de aplicar una norma, y en

g

my



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. 704

( 30 NOV 2017

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

su defecto, dar aplicación inmediata a las disposiciones constitucionales en aquellos eventos en que ésta contradiga dichos preceptos.

9. La Universidad Distrital Francisco José de caldas deberá solicitar a las entidades cuotapartistas aplicar la vía de excepción de la Circular Conjunta No. 69 de 2008 y de las normas allí contenidas, ya que transgreden los derechos a la seguridad social (Art. 48 C.P.) y la garantía al pago oportuno de las pensiones (Art. 53 C.P.) protegidos por la constitución Política Nacional.
10. Que respecto al recobro de las cuotas partes pensionales en concepto del 28 de mayo de 2008, el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, sostuvo:

(...)

*“sitúa a la Sala en un escenario distinto al del concepto 1853 de 2007, pues mientras en éste, se preguntó sobre la interrupción de la prescripción de las cuentas de cobro presentadas sin soporte o con inconsistencias, la consulta de hoy, se refiere a la situación jurídica de aquellas que se presenten por la entidad acreedora sin haber agotado el procedimiento de traslado previsto en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, donde se dispone:*

*“Artículo 2º la caja de previsión obligada al pago de una pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos” (negrilla fuera del texto original).*

py /



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 704  
( 30 NOV 2017)

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

*En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 estatuye:  
“Artículo 11. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagando la cuota parte correspondiente”.*

*“Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual si no se ha recibido respuesta se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión”. (Negrilla fuera del texto original) Igualmente, el Decreto ley 1214 de 1990, por el cual se reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que en esta materia prevé:*

*“Artículo 110. Cuotas Partes. El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional repetirán contra las entidades de Previsión por la cuota parte que les corresponda en el valor de la pensión, según el tiempo de servicio del empleado a la respectiva dependencia oficial. El proyecto de liquidación será comunicado a los organismos deudores, los cuales dispondrán de quince (15) días para objetarlo”*

*Al estudiar las normas anteriores, para la Sala es claro que la notificación previa prevista en las normas citadas, tiene por finalidad que las entidades deudoras se informan del asunto y reconozcan su obligación de concurrir al pago de la pensión. Sin embargo, es bueno precisar que ese procedimiento no genera per se el derecho de recobro de las cuotas pagadas, pues éste, como se dijo en el concepto 1853, surge efectivamente “con el pago de cada una de las mesadas y no con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella”. Así las cosas, y reafirmando que la naturaleza de las obligaciones bajo*

7

py





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 704

( 30 NOV 2017

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

*análisis es de carácter interadministrativo o de colaboración armónica, considera esta Sala, que en el evento en que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite. Esto significa, que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificado ex post el acto expedido a las entidades cuotapartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está en la obligación de concurrir al pago de la prestación.*

*Se precisa que la problemática que se genere entre las entidades deudora y acreedora no puede afectar el derecho del beneficiario de la pensión reconocida.*

*Así las cosas, concluye la Sala que la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se interrumpe con la presentación de las cuentas de cobro respectivas.*

*Con base en los presupuestos normativos vigentes hoy en día, esta Sala finaliza diciendo que a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, que consagró la prescriptibilidad de las cuotas partes pensionales y el derecho a liquidar intereses a la tasa del DTF por cada mes vencido, es viable, que las entidades públicas reclamen judicialmente los perjuicios derivados del incumplimiento de este tipo de obligaciones.*

*Por último, la Sala expresa que los aspectos tratados en esta consulta, ponen en evidencia una vez más, la importancia de modificar el Decreto reglamentario 4473 del 2006, para incluir en él los aspectos que deben tenerse en cuenta para el cobro de esta cartera, con el fin de evitar la iniciación de procesos judiciales que no sólo enterrarían las relaciones*

*py*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. 704  
30 NOV 2017

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

*interadministrativas, sino que podrían generar un alto costo para la Administración Pública.*

*La sala Responde: “1) A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, comenzó a correr el término de prescripción para todas las obligaciones derivadas del pago de cuotas partes pensionales consolidadas hasta el 29 de julio de 2006 y, obviamente para las que se paguen desde esa fecha.*

*2) La entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificando ex post el acto expedido a las demás entidades cuotapartistas las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Es claro que lo anterior no puede afectar la pensión reconocida.*

*La interrupción de la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se produce con la presentación de las cuentas de cobro respectivas”.*

11. Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1222 del 07 de Junio de 2013, por medio del cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, y en concordancia con el artículo primero, la cuota parte pensional será cobrada y remitida al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por ser estas causadas con anterioridad al 08 de noviembre de 2011.

12.- Que al pago del valor de la pensión, concurren las siguientes entidades, así:

pg

9



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. **704**  
(30 NOV 2017)

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

ENTIDAD	TOTAL DÍAS	PORCENTAJE	Proporción Mesada 201X	Proporción Retroactivo
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- EXTERNADO NACIONAL CAMILO TORRES	359	2,75%	\$ 153.315	\$ 67.420.315
FONCEP - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO	4.320	33,05%	\$ 1.844.904	\$ 810.269.588
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	7.132	54,57%	\$ 3.045.801	\$ 1.337.864.219
COLPENSIONES - UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	1.259	9,63%	\$ 537.670	\$ 236.093.672

Que por lo expuesto anteriormente,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Solicitar a las entidades que deban concurrir con el pago de las cuotas partes de las pensiones otorgadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la aplicación de la vía de excepción a la Circular Conjunta No. 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Consultar *ex post* y requerir el pago de la cuota parte que le corresponde al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP**, por los tiempos laborados en **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para el pago de las mesadas pensionales del señor **GONZALEZ PEREZ MARCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.493, por valor de \$ 810.269.588.00 conforme lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Para el efecto se anexan los siguientes documentos:

*py*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 704

( 30 NOV 2017 )

*“Por medio de la cual se consulta ex post y se requiere el pago de una cuota parte”*

1. Copia de la fe de bautizo señor GONZALEZ PEREZ MARCOS ✓
2. Copia Cedula de ciudadanía ✓
3. Copia Resolución 098 del 25 de febrero de 1999, mediante la cual la Universidad Distrital reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación. ✓
4. Copia de certificado de Información laboral expedido por el EXTERNADO NACIONAL CAMILO TORRES ✓
5. Copia de certificado de Información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO ✓
6. Copia de certificado de Información laboral expedido por la Universidad Distrital.
7. Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C ✓
8. Copia de la Sentencia de fecha 1 de julio de 2015, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda ✓
9. Cuenta de cobro ✓

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

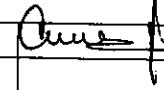
**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los

  
**CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ**  
Rector (E)

by  
4/5

Elaboró:	Adel Fabián Rúales Alvear	Contratista - Asesora Rectoría	
Elaboró liquidación	Oficina de Recursos Humanos		
Revisó	Oficina Asesora Jurídica		
Revisó	Secretaria General		



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS NIT 899999230-7 VICERECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS - FONDO DE PENSIONES	Fecha de Elaboración 30 de abril de 2017
--	---

**LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE COBRO CCP-0096-2017**

CUENTA DE COBRO CCP-0096-2017

FECHA 30-abr.-17

FONCEP  
DEBE A:

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
NIT: 899999230-7

LA SUMA DE:

SON OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE

\$ 810.269.588

POR CONCEPTO: de cuotas partes pensionales, como se relaciona a continuación:

N°	PENSIONADOS		SUSTITUTO		PERIODOS		VALOR A PAGAR
	CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
1	19.065.493	GONZALEZ PEREZ MARCOS			31/12/1998	30/04/2017	810.269.588 ✓

NOTA: para que se haga efectivo el pago de la cuenta de cobro, me permito informar que el valor de éste debe ser consignado en efectivo o cheque de gerencia en la cuenta de ahorros No 251-80660-0 del Banco de Occidente, a nombre del FONDO DE PENSIONES UNIVERSIDAD DISTRITAL y la copia de dicha consignación debiera ser remitida a la Universidad Distrital, División de Recursos Humanos, carrera 7 N° 40-53 Piso 6 Telefono 3239300 Extension 2603-04.

En caso de haber efectuado abono parcial o total de esta cuenta, favor descontar el valor de dicho abono (s) del presente cobro y remitir los comprobantes de los pagos realizados.

NOTA: La información contenida en esta liquidación reemplaza cualquiera otra expedida en fecha anterior

  
**JAQUELIN ORTIZ ARENAS**  
 TESORERA

Proyecto: Inga C Jimenez P. CPS Cuotas Partes  
 Reviso: D Calderon M Y A. R. Becerra. Recursos Humanos  
 Aprobo: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA Jefe. División de Recursos Humanos

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS</b> NIT 899999230-7 <b>VICERECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA</b>  <b>DIVISION DE RECURSOS HUMANOS - FONDO DE PENSIONES</b>	Fecha de Elaboración  30 de abril de 2017
---	---

**LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE COBRO CCP-0096-2017**

**CUENTA DE COBRO CCP-0096-2017**

FECHA 30-abr.-17

**FONCEP**  
DEBE A:

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**  
NIT: 899999230-7

LA SUMA DE:

SON OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE

\$ 810.269.588

POR CONCEPTO: de cuotas partes pensionales, como se relaciona a continuación:

N°	PENSIONADOS		SUSTITUTO		PERIODOS		VALOR A PAGAR
	CEDULA	NOMBRE	CEDULA	NOMBRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
1	19.065.493	GONZALEZ PEREZ MARCOS			31/12/1998	30/04/2017	810.269.588

NOTA: para que se haga efectivo el pago de la cuenta de cobro, me permito informar que el valor de éste debe ser consignado en efectivo o cheque de gerencia en la cuenta de ahorros No 251-80660-0 del Banco de Occidente, a nombre del FONDO DE PENSIONES UNIVERSIDAD DISTRITAL y la copia de dicha consignación deberá ser remitida a la Universidad Distrital, División de Recursos Humanos, carrera 7 N° 40-53 Piso 6 Telefono 3239300 Extension 2603-04.

En caso de haber efectuado abono parcial o total de esta cuenta, favor descontar el valor de dicho abono (s) del presente cobro y remitir los comprobantes de los pagos realizados.

NOTA: La información contenida en esta liquidación reemplaza cualquiera otra expedida en fecha anterior

**JAQUELIN ORTIZ ARENAS**  
 TESORERA

Proyecto: Ing. C. Jimenez P. OPS Cuotas Partes  
 Reviso: D. Calderon M y A. R. Becerra. Recursos Humanos  
 Aprobó: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA Jefe. Division de Recursos Humanos

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...





<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS</b> NIT 899999230-7 <b>VICERECTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA</b>  <b>DIVISION DE RECURSOS HUMANOS - FONDO DE PENSIONES</b>	Fecha de Elaboración  30 de abril de 2017
---	---

**LIQUIDACIÓN DE CUENTA DE COBRO CCP-0096-2017**

<b>FONCEP</b> NIT:899999093-4 <b>DEBE \$ 810.269.588</b>
--

DATOS DEL PENSIONADO			
NOMBRES Y APELLIDOS	GONZALEZ PEREZ MARCOS ✓	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	19.065.483 ✓
FECHA NACIMIENTO	11 /12 /1948	ENTIDAD DONDE LABORÓ:	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
FECHA DE INGRESO:	VER CERTIFICACION	FECHA DE RETIRO:	VER CERTIFICACION TOTAL DIAS 4.320

DATOS DEL RECONOCIMIENTO			
RESOLUCION NUMERO	88	VALOR INICIAL PENSION	4.076.520
FECHA DE RESOLUCION	25/02/1999	VALOR INICIAL PENSION CONCURRENCIA	\$ 4.076.520 ✓
FECHA DE EFECTIVIDAD	31/12/1998	% CUOTA PARTE	33,05% ✓
FECHA DE CONCURRENCIA	31/12/1998	VALOR INICIAL CUOTA	\$ 1.347.290
		MESADA FECHA CORTE	\$ 12.140.973
		VALOR CUOTA FECHA CORTE	\$ 4.012.592

ITEMS LIQUIDADOS	ANTES DE LEY 1066		DESPUES DE LEY 1066		TOTAL
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
	31/12/1998	31/07/2006	1/08/2006	30/04/2017	
CUOTA PARTE MESADAS	\$ 186.099.475		\$ 414.565.327		\$ 600.664.802
MESADAS ADICIONALES	\$ 30.631.687		\$ 66.841.477		\$ 97.473.164
SUBTOTAL	\$ 216.731.162		\$ 481.406.804		\$ 698.137.966
INCREMENTO SALUD	\$ 0		\$ 0		\$ 0
TOTAL SIN INTERESES	\$ 216.731.162		\$ 481.406.804		\$ 698.137.966
INTERESES	\$ 0		\$ 112.131.622		\$ 112.131.622
TOTAL CON INTERESES	\$ 216.731.162		\$ 593.538.426		\$ 810.269.588
PAGOS ANTERIORES					\$ 0
TOTAL					\$ 810.269.588 ✓

COBROS ANTERIORES							
FACTURA	FECHA FACTURA	DESDE	HASTA	VALOR FACTURA	FECHA PAGC	VALOR PAGADO	OBSERVACIONES

SON OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE

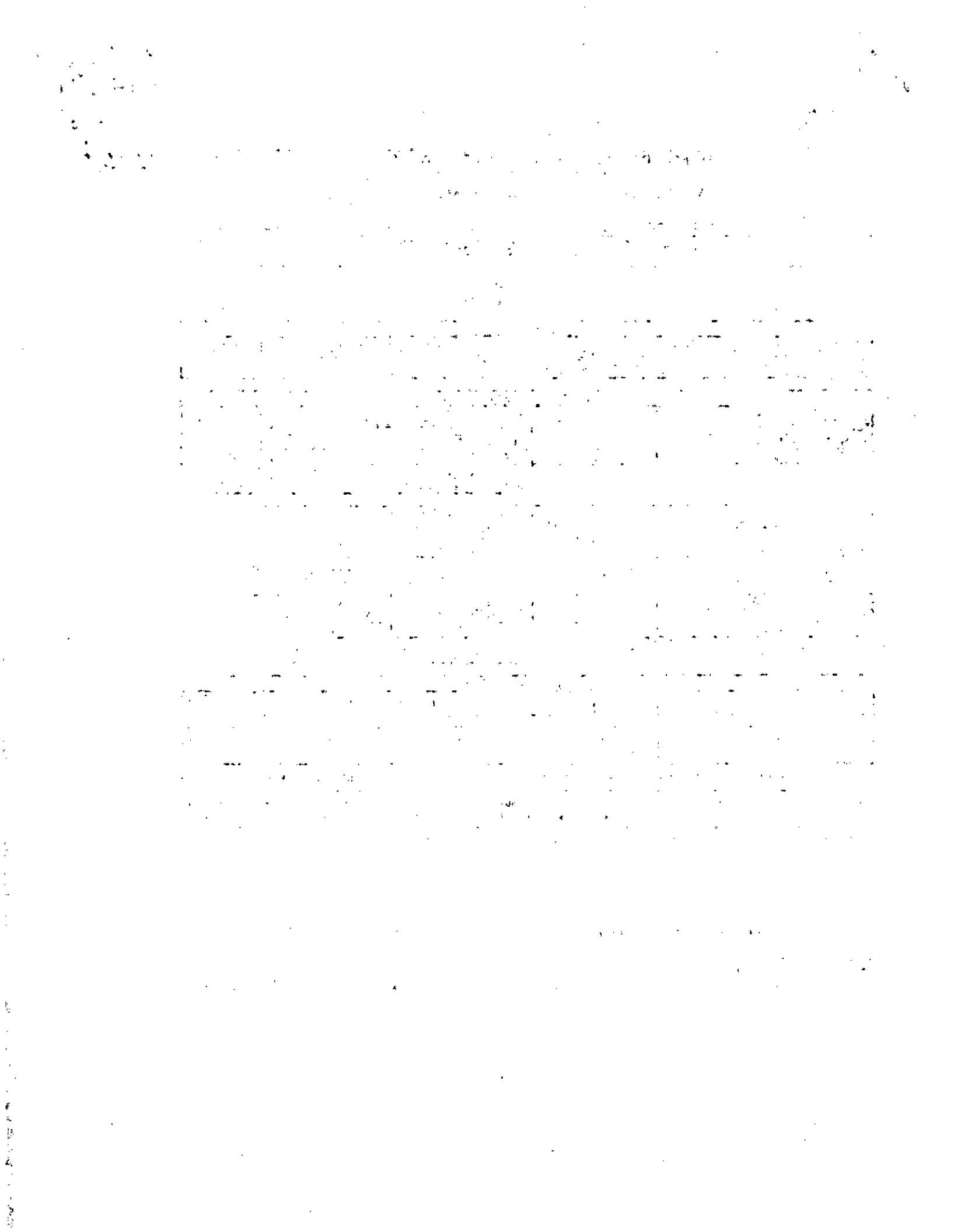
NOTA 1: El Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital, certifica que la persona por quien se realiza este cobro se encuentra incluida en nomina de pensionados y ha presentado oportunamente su certificado de supervivencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2751 de 2002 y la ley 962 de 2005

NOTA 2: El Tecedorero de la Universidad Distrital, certifica que a la persona por quien se realiza este cobro se le ha pagado oportunamente la mesada pensional.

**JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA**  
 Jefe División de Recursos Humanos

**JAQUELIN ORTIZ ARENAS**  
 Tesorera

Elaboro: Ing. G. Jimenez P.  
 Revisó: Calderon M Y A. R. Becerra.

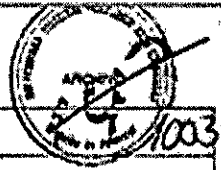








XXXXX



ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ .

BASILICA DEL SDO. CORAZON DE JESUS

Libro de bautismos 7

Folio. 252

No. 755

MARCOS GONZALEZ PEREZ .

En Bogotá, Parroquia del Sdo. Corazón de Jesús , a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve , el Rdo. P. Parroco Bautizó a : MARCOS , Nacido el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, Hijo Legítimo de Marcos González y Elida Pérez, Abuelos Paternos: Fideligno González y Emilia Bolaños Abuelos Maternos: Francisco Pérez y Eulogia Duran, Padrinos: Rafael Pulido y Natividad de Pulido.

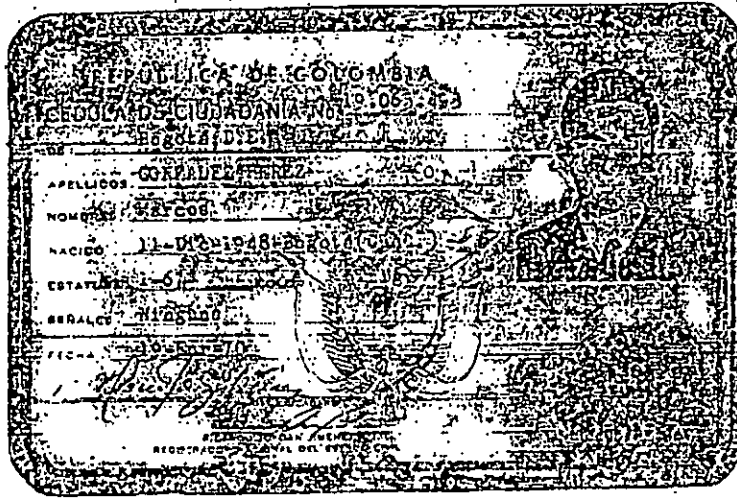
SIN NOTA DE MATRIMONIO

Doy Fé.. Juan Poset .


Expedida en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y nueve . *Manuel Antonio Pérez*



EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA COPIA QUE SE PRESENTA FIELMENTE REPRESENTA EL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA HOJA DE VIDA



(767)  
1007  
OK

*Gustavo Samper Rodríguez*  
**FE DE VIDA** 

EL suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C.,  
**GUSTAVO SAMPER RODRÍGUEZ, CERTIFICA** que en

la fecha se presentó MARCOS  
GONZALEZ PEREZ

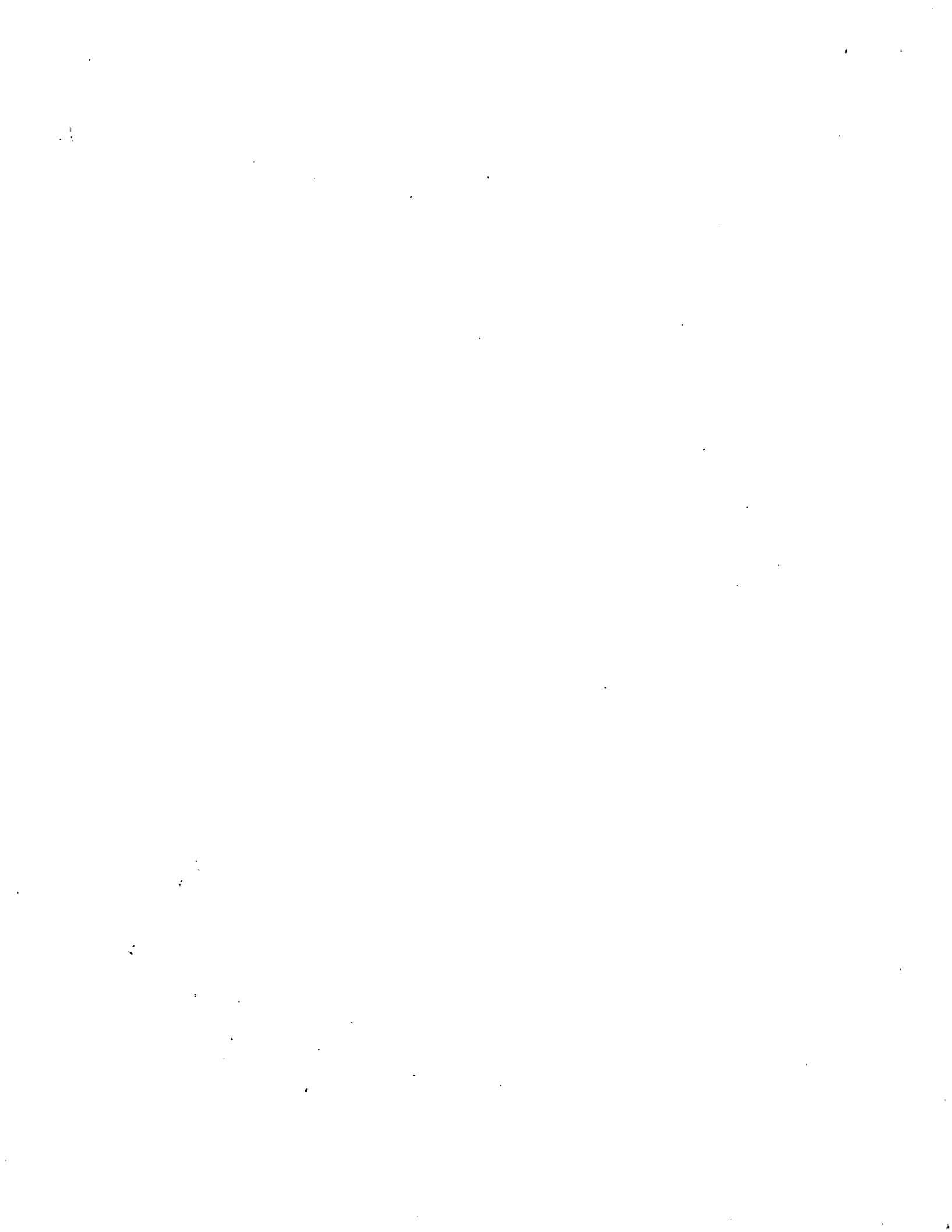
quien se identifica con la cédula de ciudadanía número  
19.065.493 expedida en Bogotá

con el propósito de acreditar su supervivencia hecho  
que así queda establecido. Se firma en Bogotá D.C. A

las 12.20 PM de hoy, 12 de E. 2008

**GUSTAVO SAMPER RODRÍGUEZ**  
Notario 26  


EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA

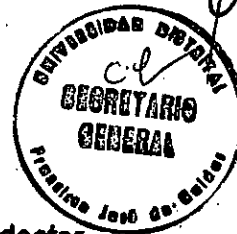


H.V. 767

770

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

**RESOLUCION 098 DE 25 FEB. 1999**



Por la cual se reconoce y ordena pagar una **MESADA PENSIONAL** al doctor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**

EL DIRECTOR DE GESTIÓN Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE RECTORÍA 431 DE 1995, Y

**CONSIDERANDO**

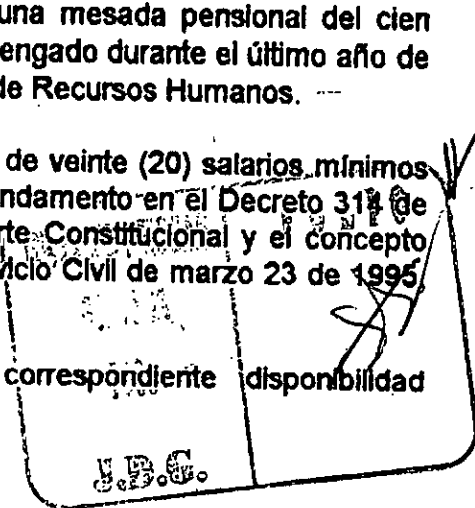
Que al doctor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.065.493 de Bogotá, estuvo vinculado a esta Institución desde el nueve de septiembre de 1975 y hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en la cual se acepta su renuncia al cargo que venía desempeñando como Profesor Tiempo Completo, Categoría Titular, adscrito a la Facultad de Ciencias y Educación.

Se le concedió estatus pensional con derecho a una mesada pensional del cien (100%) por ciento del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios de acuerdo con el concepto de la División de Recursos Humanos.

Que la División de Recursos Humanos aplicó límite de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes a 31 de diciembre de 1998, con fundamento en el Decreto 314 de 1994 y la Sentencia C 089/97, emanada de la Corte Constitucional y el concepto 674 del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil de marzo 23 de 1995, ascendiendo a la suma de \$4.076.520.

Que la Sección de Presupuesto expidió la correspondiente disponibilidad presupuestal.

Que en mérito a lo expuesto, éste despacho;



**RESUELVE**

**ARTICULO 1º** : Reconocer y ordenar pagar a partir del 31 de diciembre de 1998 al doctor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19,065.493 de Bogotá, la suma de Cuatro millones setenta y seis mil quinientos veinte pesos (\$4.076.520) M/cte, por concepto de Mesada Pensional, de conformidad con la parte motiva que antecede.

Handwritten initials 'R'.



769  
3014



RESOLUCION DE 2

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una MESADA PENSIONAL al doctor MARCOS GONZALEZ PEREZ

ARTICULO 2º : La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella procede el recurso de reposición Interpuesto dentro de los términos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los

*Roberto A. Contreras Mora*  
**ROBERTO A. CONTRERAS MORA**  
Director Gestión y Recursos

Transcribió: Dora M.  
Revisó: R. Aranzáez  
19.02.99

NOTIFICACIONES	FOLIO
1	1
J.D.C.	

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

DIVISION DE PERSONAL  
NOTIFICACION PERSONAL

Hoy Feb 23/99

Notifiqué personalmente el contenido de la anterior providencia al señor Marcos

González Rev. Auto Juzgado

C. C. No. 19061407 131

Rate División 1 del E. F. Hernández G.

He notificado el 12 de marzo de 1999 y se reservo el derecho de reposición y de recurso que otorga la ley para demandar la mesada a que me corresponde tener derecho al Auto Juzgado. del E. F. Hernández G.



1315

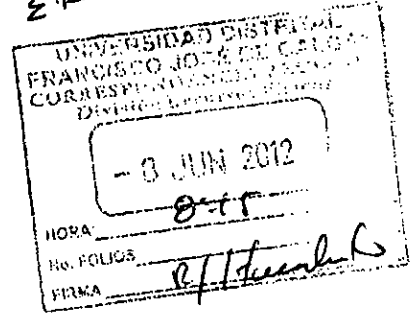
E.R. 2517/12

3026

1210  
M



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Bogotá, Junio 4 de 2012

Doctora:  
**LUZ MARINA GARZON LOZANO**  
Jefe División de Recursos Humanos  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
Carrera 7- No. 40-53 Piso 6  
BOGOTA- D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE CALDA	
No. Radicación:	5111-S- 80622
	Junio-4/ 2012

Asunto: Radicado E- 2012- 062668

Respetada Doctora Luz Marina:

Dando respuesta a su solicitud, remitimos certificado No. 260 a nombre **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **19065493**, respectivamente.

Cordial Saludo,

**DIEGO GARCIA IBAÑEZ**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexo: 1 Folios

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**



FORMATO No. 1  
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

Número consecutivo: 260

3027

**A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA**

1. Nombre o Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO 2. NIT: 899999061-9

3. Dirección: AV DORADO No 66-63 4. Ciudad: BOGOTÁ Código Dane: 1 0 0 1

5. Departamento: CUNDINAMARCA Código Dane: 0 1

6. Telefono: -3241000 7. Fax: -3153448 8. E-Mail: www.sedboqo@b.edu.co

**B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO**

9. Nombre o Razón Social: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO 10. NIT: 899999061-9

11. Dirección: AV DORADO No 66-63 12. Ciudad: BOGOTÁ Código: 1 0 0 1

13. Departamento: CUNDINAMARCA Código: 0 1

14. Sector (Marcar solo uno):  
 Sector Público Nacional  
 Sector Público Departamental o Distrital  
 Sector público Municipal  
 Entidad privada que responde por sus pensiones

15. E-Mail:  
 16. Telefono: 3241000  
 17. Fax: 3153448  
 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Día 30 Mes 6 Año 1985

**C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: GONZALEZ PEREZ MARCOS 20. Documento de Identidad: TI CC X CE NIT No: 19.065.493 21. Fecha de Nacimiento: Mes 12 Día 11 Año 1948

C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)

22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 23. Tipo Documento sustituto: TI CC CE NIT 24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)  
Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA						27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción	
	DESDE			HASTA				DESDE			HASTA				
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	15	2	1971	15	2	1983	SED	DOCENTE GRADO 10	0	0	0	0	0	0	0
2	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
3															
4															
5															
6															
7															

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	NIT	NIT	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	15	2	1971	15	2	1983	SI	CAJA PREVISION SOCIAL DISTRITO	899999093-4		NO
2	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
3											
4											
5											
6											
7											

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 8° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?  SI  No 36. Número de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Indemnización sustitutiva en trámite  SI  No

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Pensión en trámite  SI  No

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?  
 Vejez  Jubilación  Asignación por retiro  
 Invalidez  Sustitución  Jubilación por aportes ISS  
 Muerte  Pensión gracia  Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. \_\_\_\_\_ 41. Fecha de Pensión: \_\_\_\_\_

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?  SI  No 43. Entidad que lo pensionó \_\_\_\_\_ 44. Nit de entidad que lo pensionó \_\_\_\_\_

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

DIEGO GARCIA IBÁÑEZ Funcionario competente para certificar C.C. 19384548

PROFESIONAL ESPECIALIZADO Cargo del funcionario RASOC. 2107-29-06-2011

RAD- E-2012- 062668

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONCLUE DA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA





UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS

13 JUN 2017

Hora: 2:30

No. de Folios:

Firma: [Firma manuscrita]



RESOLUCION No. 304

09 JUN 2017

Mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 1° de julio de 2015 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda.

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las contenidas en el Acuerdo 003 del 8 de abril de 1997 y:

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 098 del 25 de febrero de 1999, proferida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación al señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.493 de Bogotá.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante apoderado, inició proceso en ejercicio de la Acción de lesividad, con el fin obtener la declaratoria jurisdiccional de nulidad de la Resolución No. 098 del 25 de febrero de 1999, en el cual se realizó el reconocimiento y se ordenó el pago de la mesada al señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, declaró la nulidad parcial de la resolución 098 de 1999, y ordenó la reliquidación de la pensión del señor **GONZALEZ PEREZ**, así:

*"La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS" reliquidará y pagará al señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con C.C. No. 19.065.493 de Bogotá, sin solución de continuidad, la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro definitivo del servicio (1° de enero al 31 de diciembre de 1998), efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, pero con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2003, descontando lo efectivamente pagado en virtud de los actos acusados, (...)."*

Que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 1° de julio de 2015, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"CONFIRMASE la sentencia de 3 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad del oficio expedido por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que reconoció el status pensional al señor Marcos González Pérez, la nulidad parcial de la Resolución No. 098 de 25 de febrero de 1999 y negó las demás*

109



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
DIVISION RECURSOS HUMANOS

304

RELIQUIDACION DE PENSIÓN POR FALLO  
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"

MARCOS GONZALEZ PEREZ  
C.C. 19.065.493 DE Bogotá  
CARGO: PENSIONADO DOCENTE

Numero de Resolución por medio de la cual se le concedió la pensión: 98 - 25-02-1999

MESADA PENSIONAL		
	PERIODO DEL	PERIODO AL
	01/01/1998	31/12/1998
Días 360		

FACTORES	
Sueldo Básico Promedio	1,713,613
Prima Técnica	627,764
Sobresueldo	605,344
<b>Total</b>	<b>2,946,721</b>

DOCEAVAS DE LAS PRIMAS (ULTIMO AÑO EFECTIVAMENTE PAGADO)

	BASE		
Prima de Servicios	4,752,770	1/12 P.S	396,064
Prima de Vacaciones	5,778,162	1/12 P.V.	481,514
Prima de Navidad	6,429,835	1/12 P.N.	535,820
<b>Total Doceavas</b>			<b>1,413,397</b>
<b>PROMEDIO TOTAL</b>	<b>(PROMEDIO PARCIAL + TOTAL DOCEAVAS)</b>		<b>4,360,118</b>
<b>VALOR MESADA AÑO 1999</b>			<b>4,360,118</b>

Aprobó: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA /Jefe División de Recursos Humanos	
Aprobó y Revisó: ROSA NAYUBER PARDO PARDO /Jefe Novedades	
Revisó: NESTOR IVAN FAJARDO /CPS Abogado Especializado - División Recursos Humanos	
Elaboró: DIANA PATRICIA MURILLO B. /CPS Profesional- División de Recursos Humanos	



Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	EXTERNADO NACIONAL CAMILO TORRES	2. NIT:	830,047,107-3
3. Dirección:	CRA 7 No 33 64	4. Ciudad:	Bogota D.C.
		Código Dane	1 1 0 0
		5. Departamento:	CUNDINAMARCA
		Código Dane	0 1
6. Telefono:	( ) 338 02 21	7. Fax:	338 02 21
		8. E-Mail:	extcamilotorres3@redp.edu.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	EXTERNADO NACIONAL CAMILO TORRES	10. NIT:	
11. Dirección:	CRA 7 No 33 64	12. Ciudad:	Bogota
		13. Departamento:	Cundinamarca
14. Sector (Marcar solo uno)	X Sector Público Nacional	15. E-Mail:	extcamilotorres3@redp.edu.co
	Sector Público Departamental o Distrital	16. Telefono:	( ) 338 02 21
	Sector público Municipal	17. Fax:	( ) 338 02 21
		18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	Día Mes Año 10 11 1994

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	MARCOS GONZALEZ PEREZ	20. Documento de Identidad	21. Fecha de Nacimiento (Opcional)
		Ti CC X CE NIT No: 19065493	Día Mes Año
C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)			
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:		23. Tipo Documento alterno:	24. No. Doc. Alterno:

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL							26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
DESDE			HASTA			DESDE			HASTA						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día			Mes	Año	Día	Mes	Año		
1	1	1973	30	12	1973	MINISTERIO DE EDUCACION	DOCENTE								
2															
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	1	1973	30	12	1973	SI	CAJANAL	899999010-3	CAJANAL	899999010-3	SI
2											
3											
4											
5											
6											
7											

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:	
-----------------------------	--	--	--

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y sólo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Indemnización sustitutiva en trámite	<input type="checkbox"/>
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Pensión en trámite	<input type="checkbox"/>
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?	<input type="checkbox"/> Vejez <input type="checkbox"/> Jubilación <input type="checkbox"/> Asignación por retiro <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sustitución <input type="checkbox"/> Jubilación por aportes ISS <input type="checkbox"/> Muerte <input type="checkbox"/> Pensión gracia <input type="checkbox"/> Retiro por vejez	40. Resolución de pensión No.	
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad?	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	41. Fecha de Pensión:	
		43. Entidad que lo pensionó:	
		44. Nit de entidad que lo pensionó:	

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Nota: revisados los archivos se encontro esta informacion no soy ente nominador ni estoy facultada para expedir certificaciones salariales

RUTH ESPERANZA MARCELO SANCHEZ  
Funcionario competente para certificar  
C.C: 41.713,105

Ruth Esperanza  
Firma del funcionario

RECTORA 0029/01/09  
Cargo del funcionario \*Acto administrativo

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE HOJA CONCLUYE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA



3024



CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES

REPUBLICA DE COLOMBIA FORMATO No. 2

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones. (diligenciar unicamente si el trabajador se vinculó antes del 1° de Julio de 1992)

Número consecutivo

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social COLEGIO EXTERNADO NACIONAL CAMILO TORRES I.E.D. 2. NIT 830047107-3 3. Dirección 4. Ciudad BOGOTA D.C. 5. Departament CUNDINAMARCA 6. Teléfono 3380221 7. Fax 3380221 8. E-Mail: extcamilotorres3@redp.edu.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social COLEGIO EXTERNADO NACIONAL CAMILO TORRES I.E.D. 10. NIT: 20,21 830047107-3 11. Dirección 12. Ciudad BOGOTA 13. Departament CUNDINAMARCA 14. Sector Entidad privada que responde por sus px Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal 15. Telefono 3380221 16. Fax 3380221 17. E-Mail: extcamilotorres3@redp.edu.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: MARCOS GONZALEZ PEREZ 19. Documento de identidad TI CC X CE NIT No: 19065493 20. Fecha de Nacimiento Año Mes Día 21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador: 22. Tipo Documento sustituto TI CC X CE NIT 23. No. Doc. Sustituto:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI X NO 25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO 26. Fecha de Retiro Año Mes Día 27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI NO 28. Fecha de Inicio de licencia o suspensión Fecha de fin de licencia o suspensión La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 29. FECHA BASE: 1973 MES: 2 DIA: 1

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fec SI X NO

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE

31. Periodo asumido por el empleador o SI X NO 32. Caja o Fond (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Nombre NIT: 33. Asumido Por: (Diligenciar si la entidad a la que se le efectuaban aportes fue Nombre: NIT:)

F. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salar SI NO X 35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha 12 Diligenciar si respondió "NO" en el ítem anterior, Este valor debe ser menor o igual a 12.

G. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y

Table with 6 columns (Mes 1 to Mes 6) and 6 rows (Prima de antigüedad accesorial y de, Remuneración por trabajo dominical o, Remuneración por trabajo suplementario o, Remuneración o Bonificación por servicios, Subtotal Mensual, Mes 7 to Mes 12). Total sumatoria de Subtotales Mens: \$ 3800. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales \$ 3800.

H. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29) 38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 3800 39. GASTOS DE REPRESENTACION \$ (Si los hubo) 40. PRIMA TECNICA \$ (Solo si es factor de Salario) 41. Total de valores adicionales del numeral \$ 3800 42. SALARIO BASE TOTAL \$ 3800 TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará responsable de las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

RUTH ESPERANZA MARCELO SANCHEZ 092501609 Funcionario competente para certificar Firma del funcionario Cargo Acto administrativo Fecha de expedición

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCULCADA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA FOLIA DE VIDA

P. 19' 065.493  
A.H.U

3031 1



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

FORMATO No.1  
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Certificación de periodos de vinculación Valido para Pensiones y Bonos Pensionales



BOGOTA D.C., 11 de Julio de 2016 CONSECUTIVO PFP 0057 / 2016

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1 Nombre o razón social: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** 2. NIT: **899999230-7**  
 3 Dirección: **Carrera 7ª 40 - 53** 4. Ciudad: **Bogotá** 5. Departamento: **Cundinamarca**  
 6 Teléfono: **(091) 3 23 93 00, Ext. 1618** 7. Fax: **(091) 3 23 93 00, Ext. 1618** 8. E-Mail: **...**

B. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

9 Nombre o razón social: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** 10. NIT: **899999230-7**  
 11 Dirección: **Carrera 7ª 40 - 53** 12. Ciudad: **Bogotá** 13. Departamento: **Cundinamarca** 14. Sector: **Público Distrital**  
 15 E-Mail: **...** 16. Teléfono: **(091) 3 23 93 00, Ext. 1618** 17. Fax: **(091) 3 23 93 00, Ext. 1618**  
 18 Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: **1995-06-30** Decreto **348/95, Alcaldía Mayor de Bogotá**

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

19 Apellidos y Nombres completos del trabajador: **GONZALEZ PEREZ MARCOS** 20. Documento de identidad: **C.C. 19.065.493** 21. Fecha de Nacimiento: **1948-12-11**

Labora actualmente: **NO** 21.b). Certificación dirigida a: **PETICIONARIO** Para tramite de: **BONO TIPO B ó CUOTA PARTE**

C1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUSTITUTOS DEL TRABAJADOR (Si la persona ha cambiado de nombre o documento de identidad)

22 Apellidos y Nombres sustitutos: **...** 23 Documento de identidad C.C. **...** 24. No. **...**

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION

25 VINCULACIONES		27 a) CARGO	27 b) Observaciones	27.c) HORAS LABORADAS AL D'A	28. INTERRUPCIONES		29 TOTAL DE DÍAS NO REMUNERADOS EN EL PERIODO
INGRESO Año Mes Día	RETIRO Año Mes Día				DESDE Año Mes Día	HASTA Año Mes Día	
1975-09-09	1979-03-11	Docente Tiempo Parcial		12 h / s			0
1978-03-12	1998-12-31	Docente Tiempo Completo		8			0

E. APORTES PARA PENSIONES

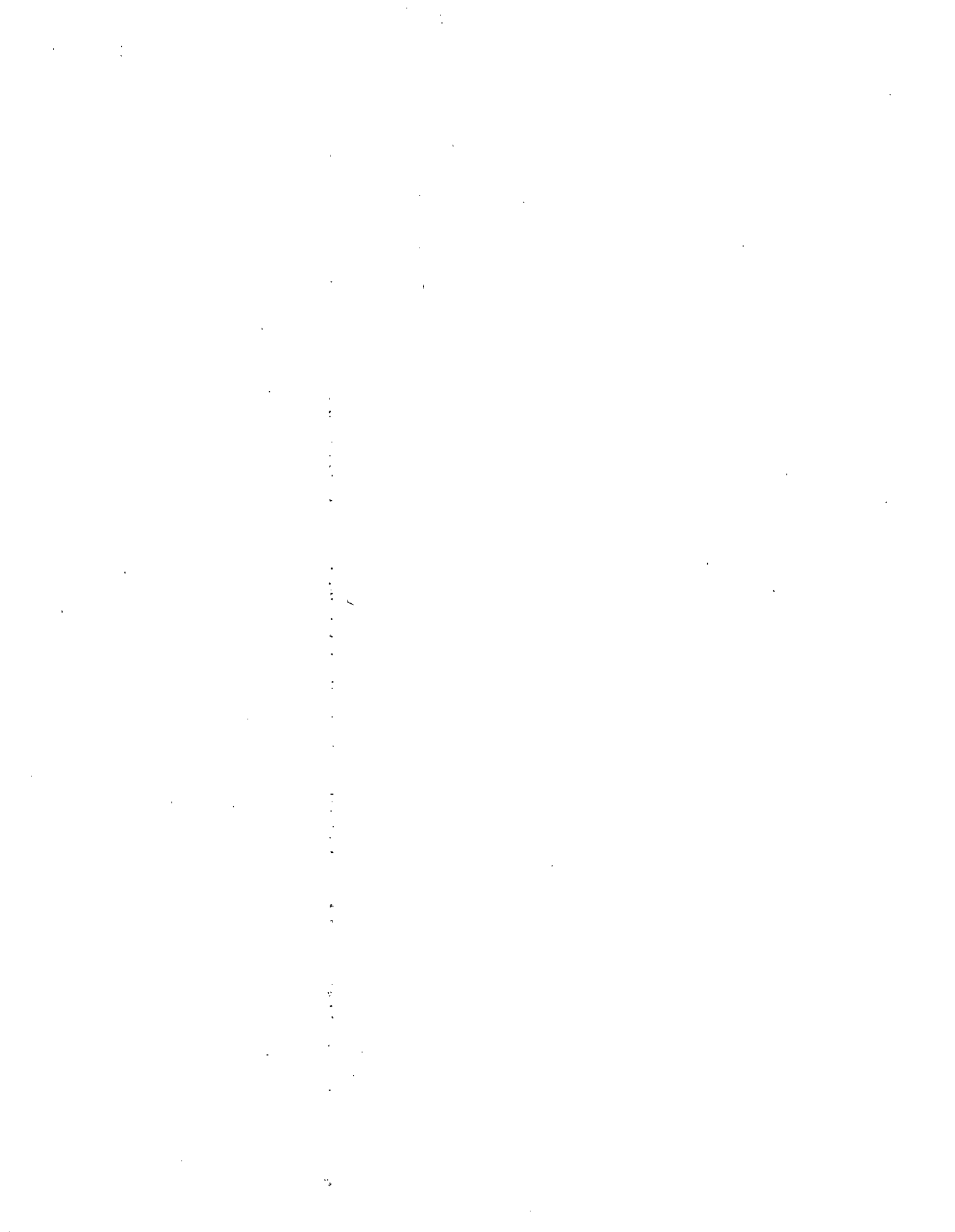
30. PERIODO DE APORTES		31 AL EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32 CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES		33 ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
INGRESO Año Mes Día	RETIRO Año Mes Día		Nombre	NIT	Nombre	NIT	
1 7-09	1895-06-30	NO			UNIVERSIDAD DISTRITAL	899999230-7	SI
1985-07-01	1998-12-31	SI	COLPENSIONES	900336004-7	COLPENSIONES	900336004-7	NO

G. INFORMACIÓN SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACIONES SUSTITUTIVAS

37. Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esta entidad? **NO** Indemnización sustitutiva en trámite **...**  
 38. El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está beneficiado por la entidad? **SI** Pensión en trámite **...**  
 39. TIPO DE PENSIÓN: **Jubilación** Resolución de pensión No. **88** 25/02/1999 41. Fecha de Pensión: **31/12/1998**  
 42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado? **SI** Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas 44 NIT: **899999230-7**

**EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONFECCIONADA FIDELMENTE CON LA ORIGINAL QUE SE POSA EN LA CUBIERTA DE LA ENTIDAD**

Aceptamos la veracidad de esta información por haberse otorgado las sanciones del artículo 50 del Decreto 1745/95  
 Información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.  
 LUZ MARINA GARZON LOZANO  
 C. C. 51.637.797 de Bogotá.  
 Funcionario competente para certificar  
 Firma del Funcionario  
 Jefe División de Recursos Humanos Cargo  
 Resolución No. 173 Acto Administrativo  
 15/04/2015 Fecha de expedición





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

304 05 JUN 2017

pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el señor Marcos González Pérez."

Que la División de Recursos Humanos, reliquidó la mesada pensional del señor Marcos González Pérez, la cual se anexa al presente acto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Cumplir del Fallo proferido por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, quien confirmó sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Marcos González Pérez, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.** Actualizar con base en la liquidación realizada por la División de Recursos Humanos, la mesada pensional de 2017, por un valor de nueve millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos nueve pesos (\$9.755.809.00) Mcté.

**ARTICULO TERCERO.** Anexar al presente acto administrativo la liquidación de la sentencia, realizada por la División de Recursos Humanos.

**ARTICULO CUARTO.** Comunicar el contenido de esta resolución al señor Marcos González Pérez, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de una orden judicial.

**ARTICULO QUINTO.** Lo dispuesto en la presente resolución producirá efectos a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial acaudada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

09 JUN 2017

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ  
Rector (e)

Proyectó	Edith Johana Vargas Peña	Abogado Externo Of. Jurídica
Revisó	Carlos Arturo Quintana Astro	Jefe Of. Jurídica
Aprobó	Camilo Andrés Bustos Perra	Secretario General

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS  
13 JUN 2017  
Hora: 2:30  
No. de Folios:  
Firma:

RESOLUCION No: 304  
( 09 JUN 2017 )

Mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 1° de julio de 2015 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda.

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las contenidas en el Acuerdo 003 del 8 de abril de 1997 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 098 del 25 de febrero de 1998, proferida por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación al señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.065.493 de Bogotá.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante apoderado, inició proceso en ejercicio de la Acción de lesividad, con el fin obtener la declaratoria jurisdiccional de nulidad de la Resolución No. 098 del 25 de febrero de 1999, en el cual se realizó el reconocimiento y se ordenó el pago de la mesada al señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 201208, declaró la nulidad parcial de la resolución 098 de 1999, ordenó la reliquidación de la pensión del señor **GONZALEZ PEREZ**, así:

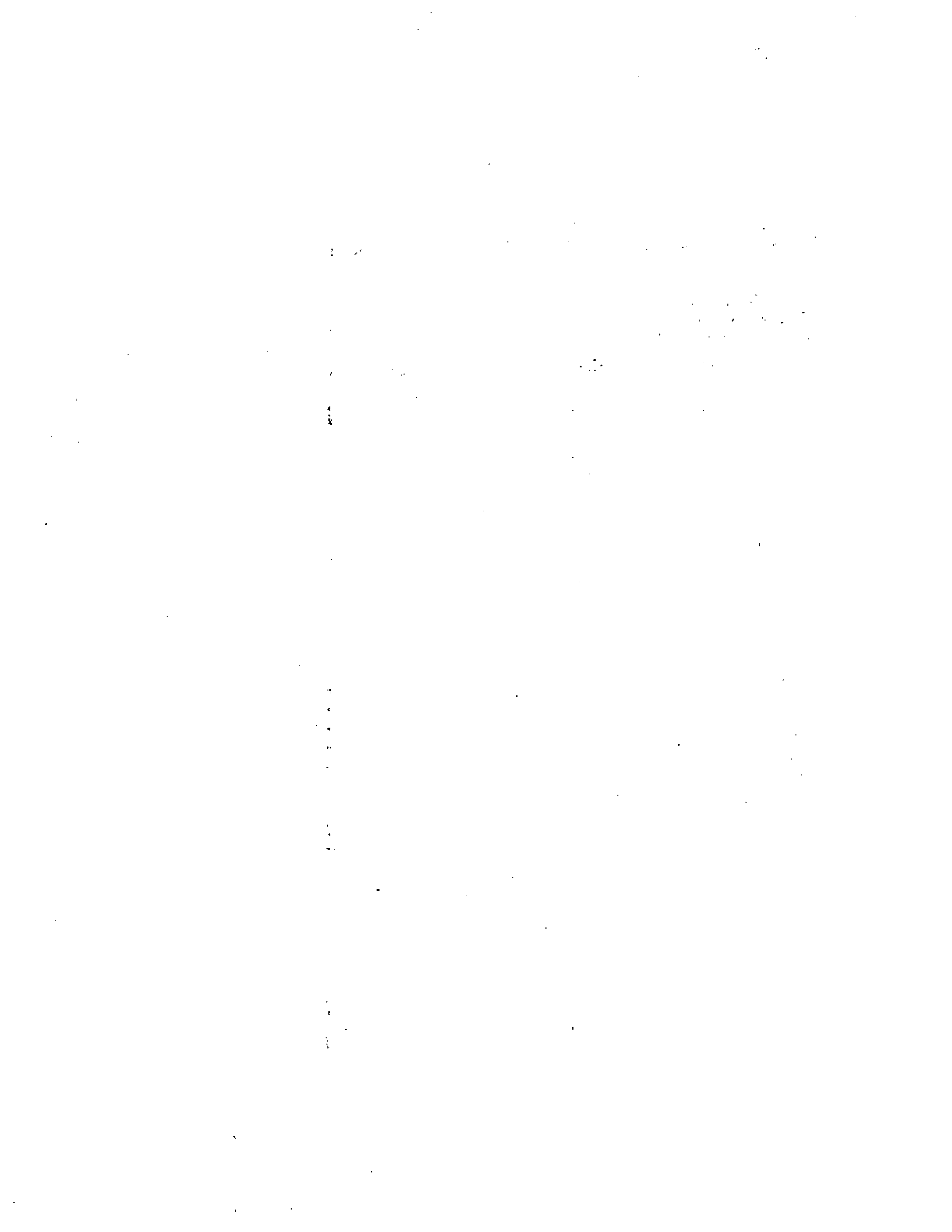
*"La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS reliquidará y pagará al señor **MARCOS GONZALEZ PEREZ**, identificado con C.C. No. 19.065.493 de Bogotá, sin solución de continuidad, la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro definitivo del servicio (1° de enero al 31 de diciembre de 1998), efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, pero con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2003, descontando lo efectivamente pagado en virtud de los actos acusados, (...)."*

Que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 1° de julio de 2015, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"CONFIRMASE la sentencia de 3 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad del oficio expedido por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que reconoció el status pensional al señor Marcos González Pérez, la nulidad parcial de la Resolución No. 098 de 25 de febrero de 1999 y negó las demás*

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIAMENTE CON EL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA FOLIA DE VIDA

109



**RELIQUIDACION DE PENSION POR FALLO**  
**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"**

**MARCOS GONZALEZ PEREZ**  
**C.C. 19.065.493 DE Bogotá**  
**CARGO: PENSIONADO DOCENTE**



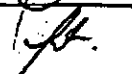
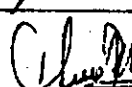
Numero de Resolución por medio da la cual se le condedlo la pension: 98 - 25-02-1999

MESADA PENSIONAL		
	PERIODO DEL	PERIODO AL
	01/01/1998	31/12/1998
Días 360		

FACTORES	
Sueldo Básico Promedio	1,713,613
Prima Técnica	627,764
Sobresueldo	605,344
<b>Total</b>	<b>2,946,721</b>

**DOCEAVAS DE LAS PRIMAS (ULTIMO AÑO EFECTIVAMENTE PAGADO)**

	BASE		
Prima de Servicios	4,752,770	1/12 P.S	396,064
Prima de Vacaciones	5,778,162	1/12 P.V.	481,514
Prima de Navidad	6,429,835	1/12 P.N.	535,820
<b>Total Doceavas</b>			<b>1,413,397</b>
<b>PROMEDIO TOTAL</b>	(PROMEDIO PARCIAL + TOTAL DOCEAVAS)		<b>4,360,118</b>
<b>VALOR MESADA AÑO 1999</b>			<b>4,360,118</b>

Aprobó: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA /Jefe División de Recursos Humanos	
Aprobó y Revisó: ROSA NAYUBER PARDO PARDO /Jefe Novedades	
Revisó: NESTOR IVAN FAJARDO /CPS Abogado Especializado - División Recursos Humanos	
Elaboró: DIANA PATRICIA MURILLO B. /CPS Profesional- División de Recursos Humanos	

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA





30

RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN CUMPLIMIENTO DEL FALLO  
 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"  
 MARCOS GONZALEZ PEREZ  
 C.C. 19.065.493 DE Bogotá  
 LIQUIDACIÓN DESDE FECHA EJECUTORIA DE LA SETENCIA 28 FEBRERO DEL 2017 - ABRIL 2017

304

FECHA DE MESADA	CONCEPTO	VALOR A PAGAR EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA	VALOR PAGADO EN NOMINA	DIFERENCIA
30/03/2017	MESADA PENSIONAL	9.755.809	12.161.674	2.405.865
30/04/2017	MESADA PENSIONAL	9.755.809	12.161.674	2.405.865
<b>TOTALES</b>		<b>19.511.618</b>	<b>24.323.348</b>	<b>(4.811.729)</b>

Mesada actualizada a 2016	9,755,809
Diferencia Mesada en Contra	(4,811,729)
Total Diferencia en Contra	(4,811,729)

Aprobó: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA /Jefe División de Recursos Humanos	
Aprobó y Revisó: ROSA NAYUBER PARDO PARDO /Jefe Novedades	
Revisó: NESTOR IVAN FAJARDO /CPS Abogado Especializado - División Recursos Humanos	
Elaboró: DIANA PATRICIA MURILLO B. /CPS Profesional- División de Recursos Humanos	

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCORDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA



RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN PARA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A




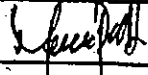
304

4

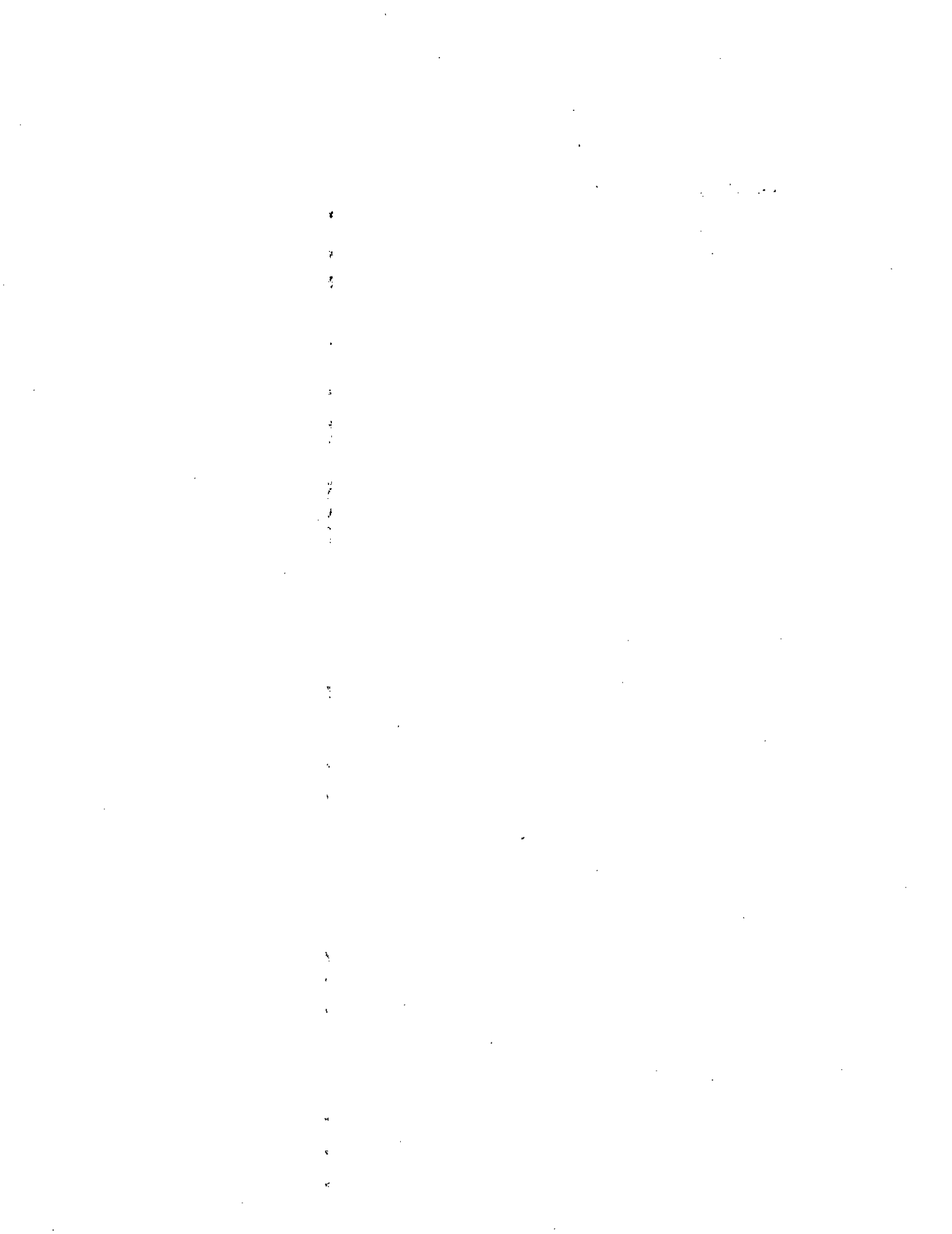
NOMBRE: MARCOS GONZALEZ PEREZ  
CEDULA: C.C. 19.065.493 DE Bogotá

CONCEPTO	INCREMENTO IPC	VALOR MESADA
Ingreso Inicial		4,360,118
Mesada en 1999	16.70%	5,088,258
Mesada en 2000	9.23%	5,557,904
Mesada en 2001	8.75%	6,044,221
Mesada en 2002	7.65%	6,506,604
Mesada en 2003	6.99%	6,961,415
APLICACIÓN LEY 33 DE 1985 : 75% ( 11 DICIEMBRE DEL 2003		
Mesada en 2004	6.49%	5,559,908
Mesada en 2005	5.50%	5,865,703
Mesada en 2006	4.85%	6,150,190
Mesada en 2007	4.48%	6,425,718
Mesada en 2008	5.69%	6,791,342
Mesada en 2009	7.67%	7,312,238
Mesada en 2010	2.00%	7,458,483
Mesada en 2011	3.17%	7,694,916
Mesada en 2012	3.73%	7,981,937
Mesada en 2013	2.44%	8,176,696
Mesada en 2014	1.94%	8,335,324
Mesada en 2015	3.66%	8,640,397
Mesada en 2016	6.77%	9,225,352
Mesada en 2017	5.75%	9,755,809

MESADA ANTERIOR	MESADA RELIQUIDADADA 2017
12,161,674	9,755,809

Aprobó: JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA /Jefe División de Recursos Humanos	
Aprobó y Revisó: ROSA NAYUBER PARDO PARDO /Jefe Novedades	
Revisó: NESTOR IVAN FAJARDO /CPS Abogado Especializado - División Recursos Humanos	
Elaboró: DIANA PATRICIA MURILLO B. /CPS Profesional- División de Recursos Humanos	

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

4022

*ma edith j 5*

E --- 1180

*577*  
*TE 8855*

29 3 2017

NOTA INTERNA

De: *Asesor Rector*

Para: *Jurisdica*

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	AS
OFICINA DE RECTORÍA JURÍDICA	A
30 MAR 2017	
<i>[Signature]</i>	

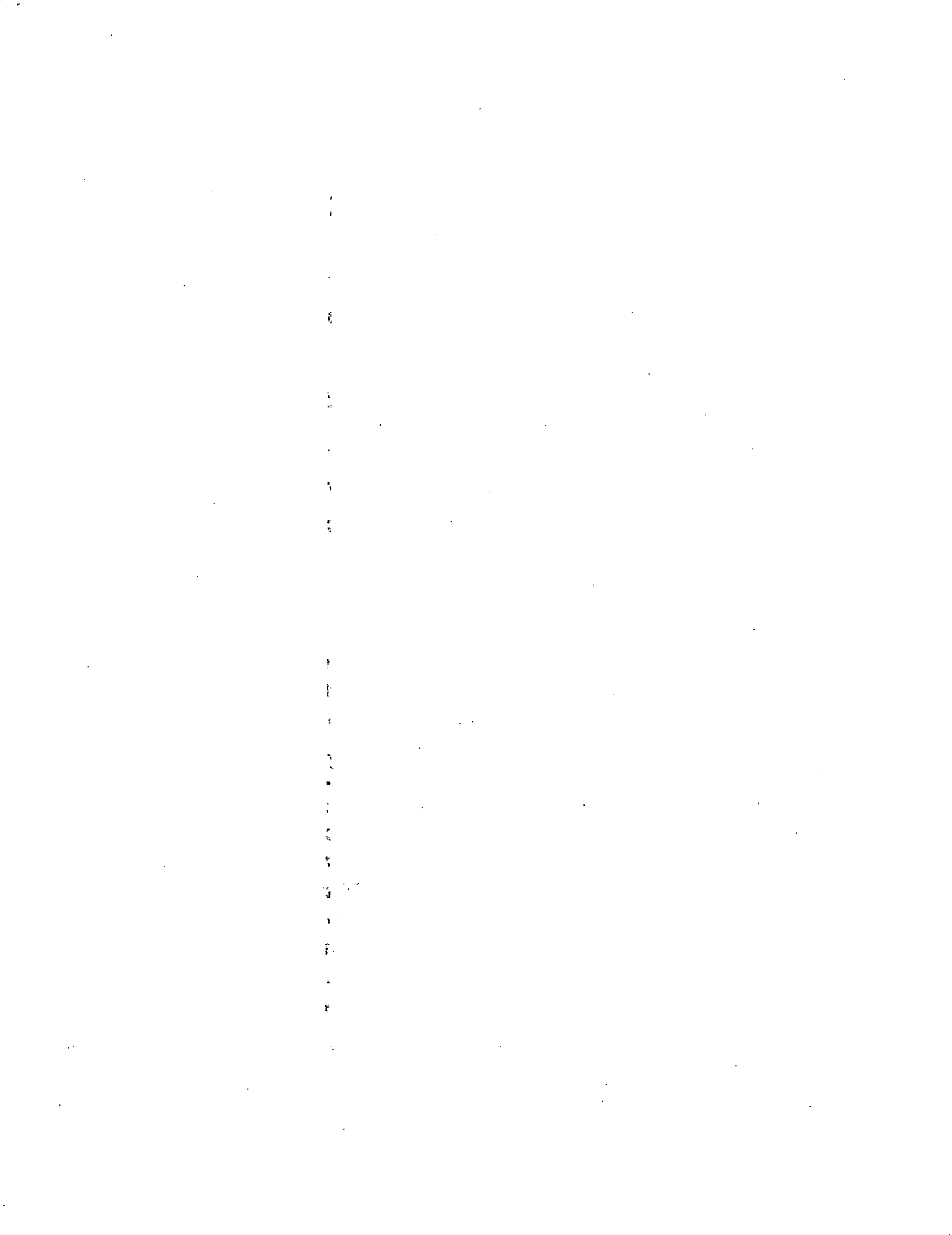
Urgente

1. Para su estudio y concepto
2. Favor preparar respuesta
3. Favor preparar respuesta para firma del Rector
4. Para su información y trámites pertinentes
5. Tramitar
6. Invitación
7. Revisión y directrices a seguir
8. Para visto bueno
9. Citación y notificación

Observaciones *Fallo.*  
*Proceso enviado por Consejo*  
*Estudio pensionado HARCO.*  
*Gonzalez / Perez c.c. 19.065.493.*

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
 RECURSOS HUMANOS  
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
 COPIA, CONCUERDA  
 FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
 QUE REPOSA EN LA HOJA  
 DE VIDA

*[Signature]*



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

**CONSEJERA PONENTE: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E)**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)

**REF EXPEDIENTE N°: 250002325000200800434 01**  
**N° Interno: 2047-2012**  
**Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**  
**INSTANCIA: SEGUNDA**  
**AUTORIDADES DISTRITALES.**

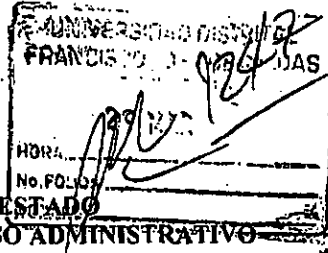
Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaria de la Sección de 23 de abril de 2013, después de surtidas a cabalidad las demás etapas procesales<sup>1</sup>, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad de los actos demandados y le ordenó a la Universidad demandante reliquidar y pagar al señor Marcos González Pérez, la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, efectuando el descuento de los aportes correspondientes y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal a partir del 11 de diciembre de 2003, descontando lo efectivamente pagado en virtud de los actos acusados y negó las demás pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Las cuales se encuentran descritas en el artículo 212 del C.C.A.

**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA**



33



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA

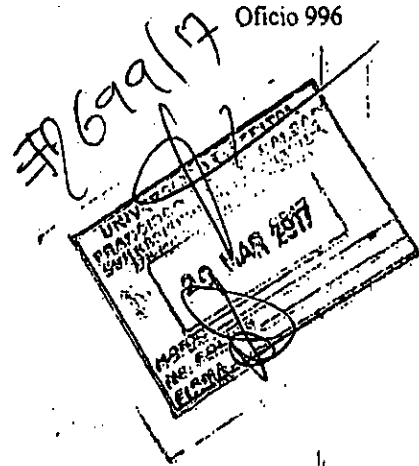
**432**  
**72**

**REMITENTE**  
Nombre y Razón Social:  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JURISDICCION - CONSEJO DE  
ESTADO SECCO  
Dirección: CL 12 7 83 PALACIO DE  
JUSTICIA  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111711204  
Envío: RNT734110803CO

**DESTINATARIO**  
Nombre y Razón Social:  
UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Dirección: CL 12 7 83  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 10231588  
Fecha Pre-Admisión:  
28/03/2017 10:47:24  
No. Expediente: 250002325000200800434 01  
No. Folio: 40-53 p.10

otá D. C., 23 de marzo de 2017

OR  
udad Distrital Francisco José de Caldas  
7 40-53 p.10  
Ciudad



Atentamente y para los fines contenidos en el art. 173 del C.C.A, me permito remitir a usted, fotocopias debidamente autenticadas de las providencias de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015); cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferidas dentro del proceso 250002325000200800434 01 (2047-2012) instaurado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

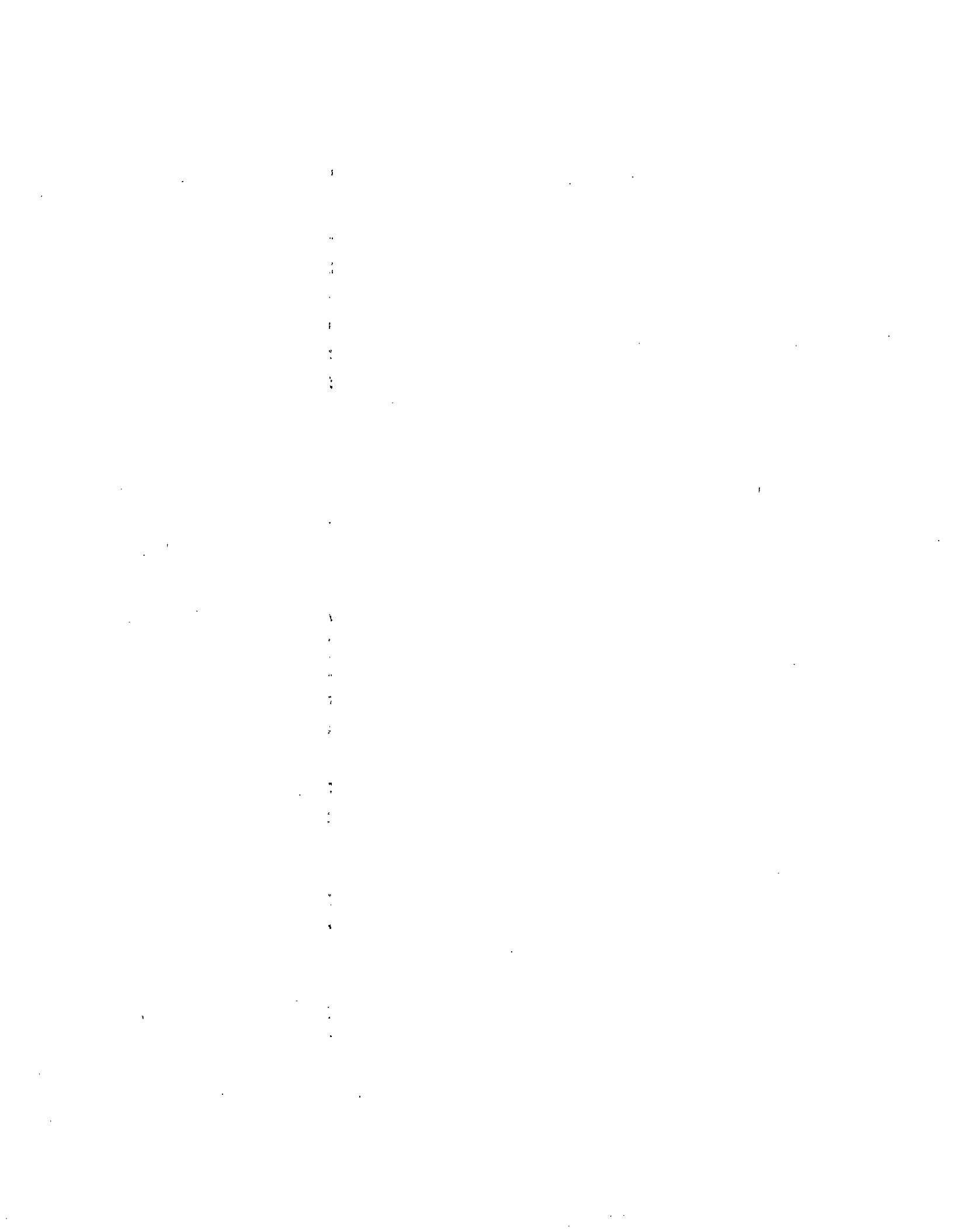
Anexo lo anunciado en cuarenta y tres (43) folios útiles.

Cordialmente,

WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario

fevm

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA



475 7

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que en el momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 años o más de edad si es mujer o 40 o más si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

Expuso que el señor Marcos González Pérez, nació el 11 de diciembre de 1948 y prestó sus servicios a la Universidad demandante, como empleado oficial, profesor de tiempo completo, desde el 9 de septiembre de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1998.

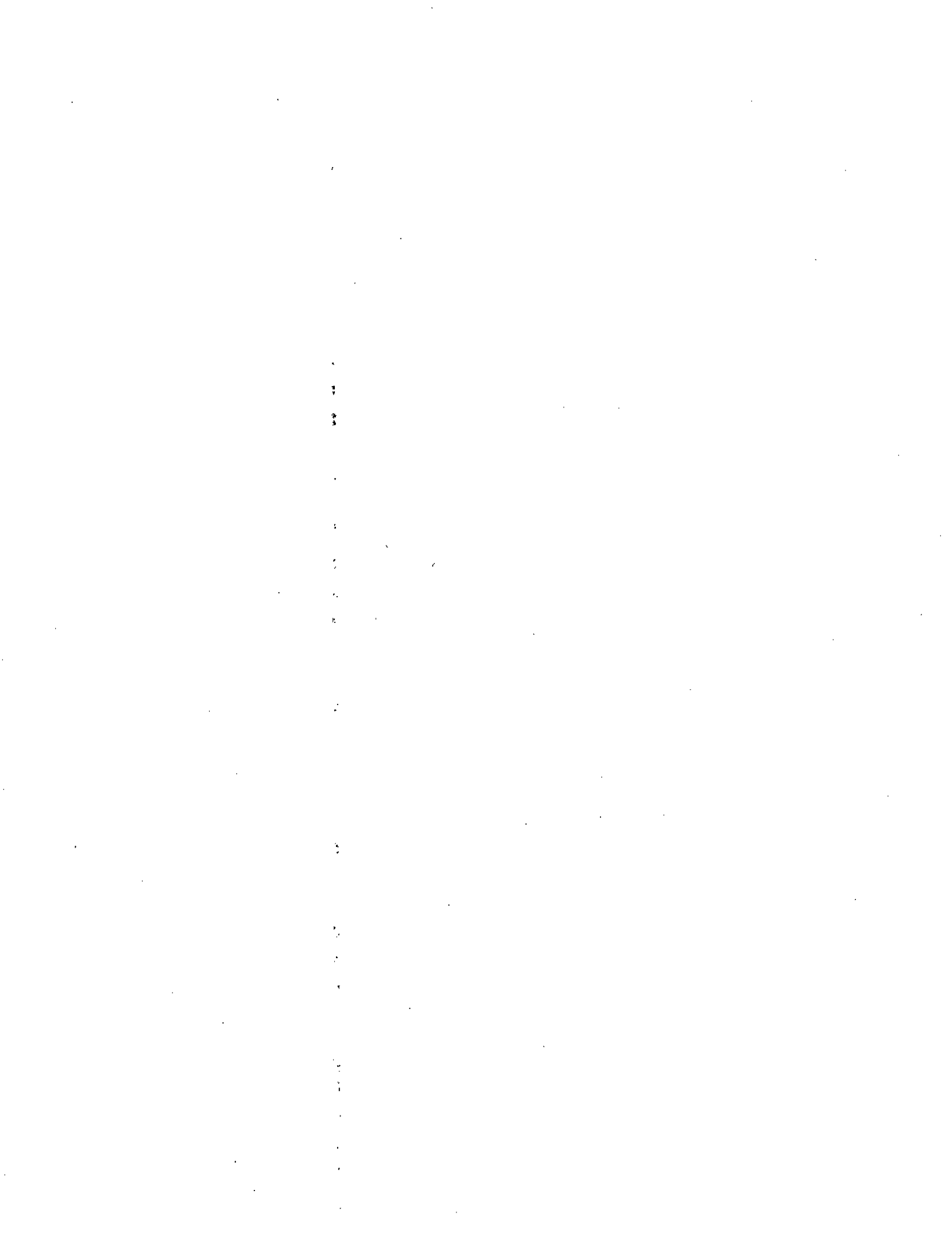
Precisó que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, regía la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 10º, dispone que el empleado oficial que sirva, o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Dicho artículo previó en el inciso segundo que no quedaban sujetos a esa regla general los empleados oficiales que por ley disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

Destacó que el demandado para el 30 de junio de 1995, cuando entró a regir para las entidades territoriales el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios prestados a la Universidad, es decir, quedó comprendido por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por tanto, la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA BOJA  
DE VIDA







## ANTECEDENTES

### 1. LA ACCIÓN<sup>2</sup>

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas a través de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor Marcos González Pérez con el fin de obtener la nulidad del Oficio de 11 de diciembre de 1998 suscrito por el Jefe de Recursos Humanos y por medio del cual se reconoce el estatus pensional al demandado y de la Resolución N° 098 de 25 de febrero de 1999, expedida por el Director de gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por medio del cual se reconoció el derecho a la pensión de jubilación, se estableció el monto de la misma y se ordenó el pago.

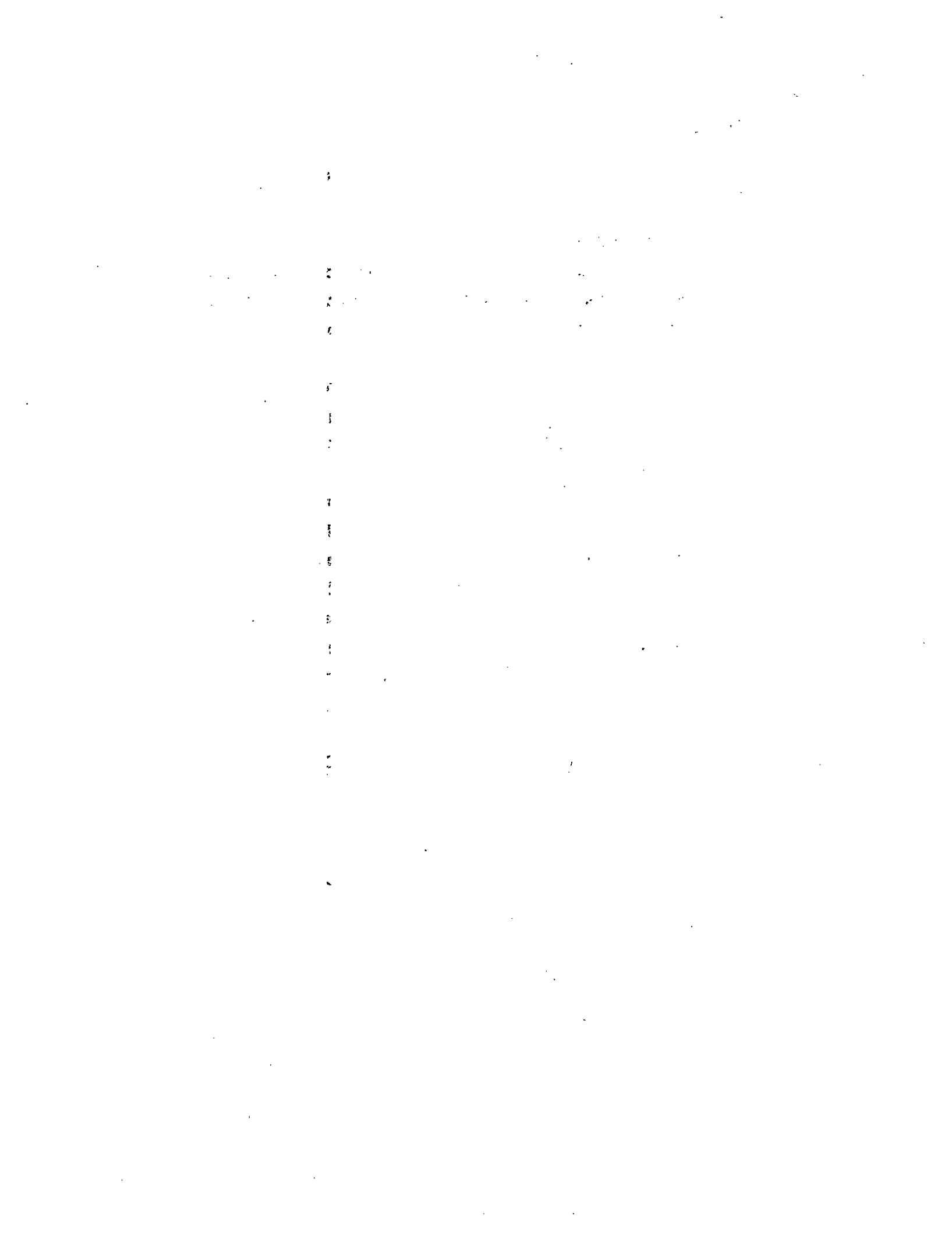
A título de restablecimiento del derecho solicitó que se decrete la cesación de los efectos de los actos administrativos anulados desde el momento de su expedición.

En subsidio pidió que se decrete la cesación de los efectos legales de los actos administrativos anulados desde el momento de la suspensión provisional del acto o desde el fallo definitivo.

Igualmente que se ordene al demandado reintegrar a la Universidad la suma de \$837.153.908, suma que deberá ser indexada y el pago de los intereses legales desde el 31 de diciembre de 1998, los intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho que se generen.

<sup>2</sup> Visible a folios 15 a 33

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA



Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

150 numeral 19 de la Constitución, el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que establece como monto para la pensión de jubilación un porcentaje del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

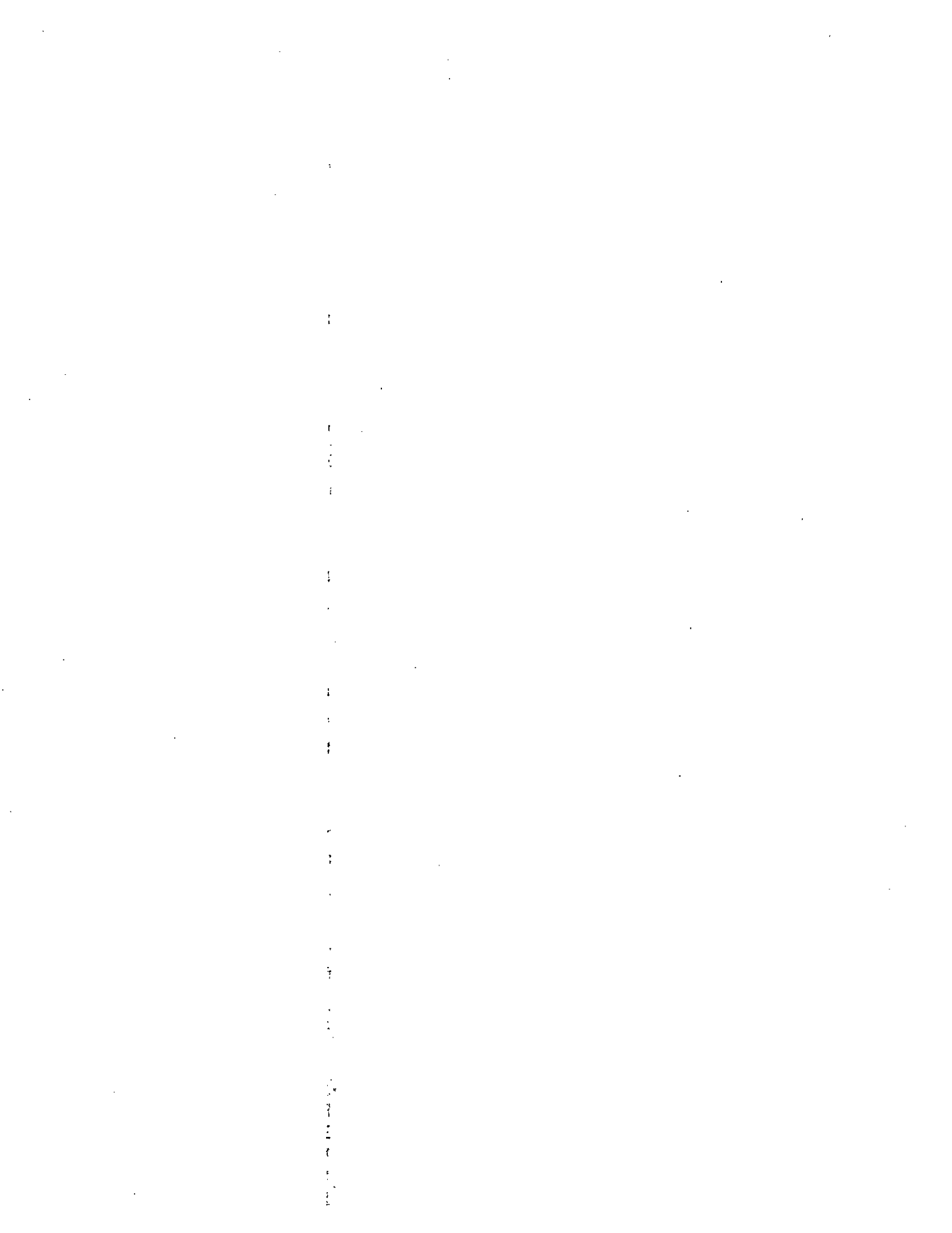
Recalcó que al señor Marcos Gonzales Pérez, se le reconoció la pensión de jubilación con fundamento en una liquidación que incluyó factores extralegales como las primas semestral, de vacaciones, navidad, sueldo de vacaciones y el quinquenio, establecidos en el Acuerdo Nº 24 de 1989, inaplicable en este caso, con lo cual se desconoció lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, el cual solo incluyó como factores para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos los siguientes: la asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica, de antigüedad, ascensorial de capacitación, la remuneración por el trabajo dominical, por el trabajo suplementario y la bonificación por servicios prestados.

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Citó las siguientes:

- Constitución Política, artículos 55 y 150 numeral 19, literal e)
- Ley 4ª de 1992, artículo 12
- Ley 33 de 1985, artículo 1º
- Ley 62 de 1985, artículo 1º, inciso 3º
- Ley 100 de 1993, artículos 36 y 146
- Decreto 1158 de 1994

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA



35

45

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS<sup>3</sup>:

Expresó que el señor Marcos González Pérez nació en el año de 1948, que ingresó el 9 de septiembre de 1975 a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y fue nombrado como profesor mediante Resolución Nº 691 de 25 de septiembre de 1975.

Agregó que para la época de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (30 de junio de 1995), el señor Marcos González Pérez, tenía 47 años de edad, esto es, era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la mencionada ley.

Señaló que el régimen que cobija al demandado es la Ley 33 de 1985, por haber prestado sus servicios exclusivamente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Afirmó que el 11 de diciembre de 1998 el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad emitió una comunicación mediante la cual reconoció el estatus pensional al señor González Pérez, con fundamento en el Acuerdo 024 de 1989.

Sostuvo que mediante Resolución Nº 098 de 25 de febrero de 1999, suscrita por el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a partir del 31 de diciembre de 1998, al señor Marcos González Pérez, en cuantía de \$4.076.520, es decir en un monto del 100% y teniendo en cuenta el artículo 6º, parágrafo 1º, literal c) del Acuerdo Nº 24 de 1989, proferido por el Consejo Directivo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, vulnerando el artículo

<sup>3</sup> Folios 17 y 18

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA FOLIA  
DE VISTA

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

#### 4. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante, con fundamento en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, solicitó la suspensión provisional del acto acusado, petición que fue resuelta por el A. quo mediante auto de 19 de junio de 2008, decretando la suspensión provisional parcial del Oficio de 11 de diciembre de 1998 y de la Resolución N° 098 de 25 de febrero de 1999, pero sólo en cuanto se refiere al pago de la pensión en porcentaje superior al 75% de los factores de liquidación pensional autorizados por la ley., (fls. 46 a 46).

#### 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del señor Marcos González Pérez contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, y se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con fundamento en los siguientes argumentos: <sup>5</sup>

Expresó que según la Universidad Demandante, mediante los actos demandados se quebrantaron las disposiciones de los artículos 150 numeral 19, literal e); de la Constitución Política, artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, artículo 1º de la Ley 33 de 1985, artículo 1º, inciso 3º de la Ley 62 de 1985, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del decreto 1158 de 1994, lo cual no es cierto por lo siguiente:

<sup>4</sup> Artículo 152-. Modificado. Decr.2304 de 1989, art.31. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

- 1) Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida;
- 2) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud;
- 3) Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

<sup>5</sup> Folios 83 a 122

UNIVERSIDAD DISTRICTAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
 DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA FOLIA DE VISA



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

21

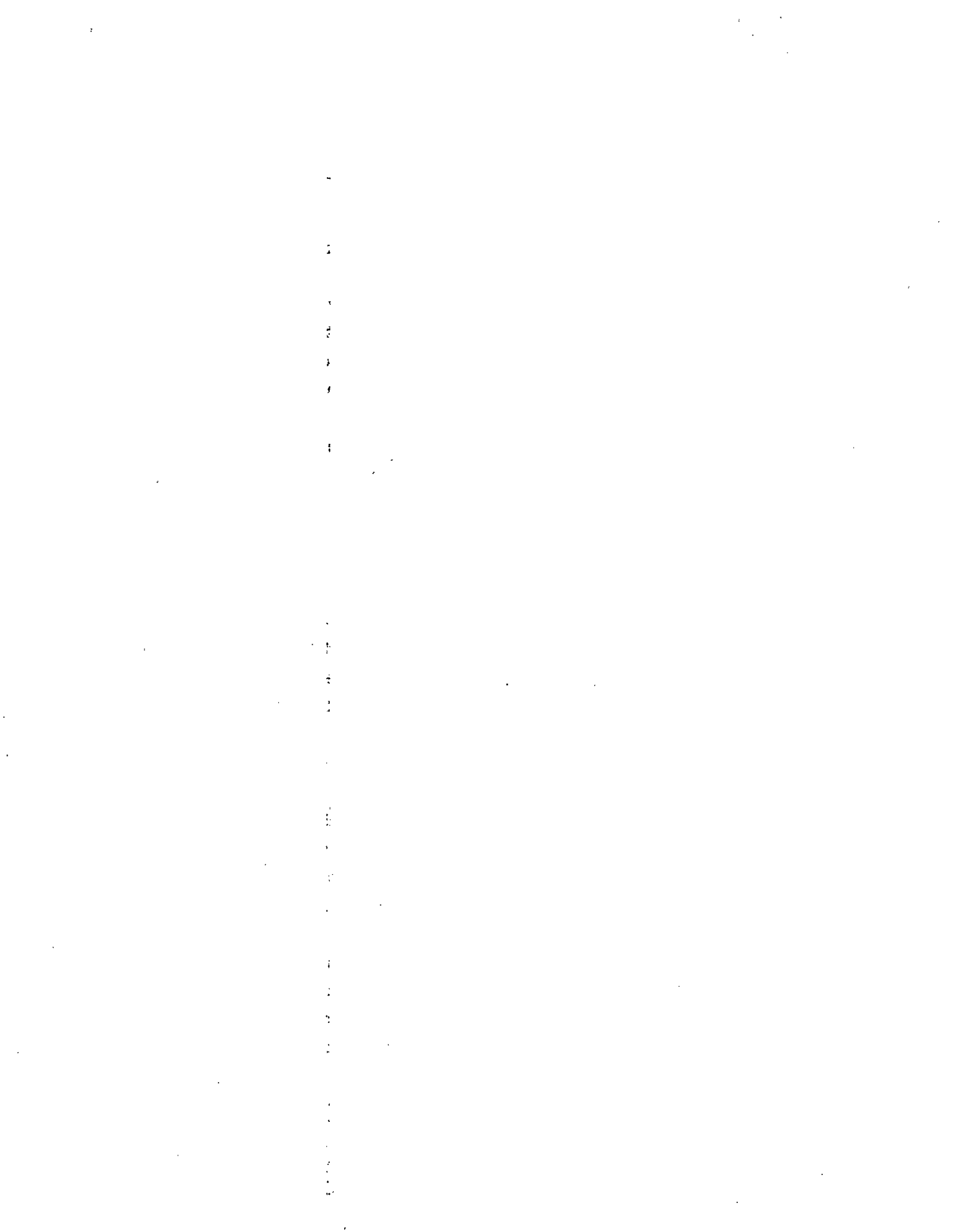
El apoderado de la entidad demandante consideró que los actos acusados están viciados de nulidad, porque la vinculación del demandado con la Universidad fue la de empleado público y en ese orden no podía celebrar convenciones colectivas y acogerse a una normatividad distinta a la legal y reglamentaria, debido a que la competencia para fijar los salarios y las prestaciones de acuerdo con el artículo 150, numeral 19), literal e) y f) de la Constitución Política, de 1991, está reservada a las leyes expedidas por el Congreso de la República.

Indicó que el Consejo Directivo de la Universidad Distrital nunca debió tener la facultad de fijar o alterar el régimen prestacional de los empleados públicos, como quiera que este es competencia exclusiva de la ley y de sus decretos reglamentarios.

Anotó que el señor Marcos González Pérez se encontraba cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto le era aplicable el régimen de pensiones establecido en la Ley 33 de 1985 y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 y no el Acuerdo 024 de 1989.

Mencionó que los actos demandados le otorgaron al demandado una pensión con 50 años de edad y no con 55 como lo dispone la Ley 33 de 1985, en un monto equivalente al 100% del salario promedio devengado durante el último año de servicios y no con base en el 75%, como lo dispone dicha ley con la inclusión de unos factores de liquidación diferentes a los que taxativamente señala el Decreto 1158 de 1994.

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA



Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

125

Finalmente manifestó que no se puede tomar el Acuerdo 024 de 1989, fundamento del reconocimiento pensional en forma aislada, sino que se requiere del método sistemático de interpretación y aplicación de la ley, en donde tenga cabida para solucionar el asunto litigioso, la unidad normativa que conduce a encontrar la legalidad y el apego a la Constitución del mencionado acuerdo, teniendo en cuenta los artículos 69 y 150-19-e) de la Carta Política, los artículos 28, 65, 75, 77 y 79 de la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992<sup>6</sup> y las previsiones de la Ley 4ª de ese mismo año, junto con los decretos que regulan la materia.

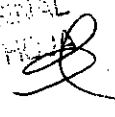
**II. LA SENTENCIA RECURRIDA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 3 de mayo de 2012, i) declaró la nulidad de los actos demandados, ii) ordenó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reliquidar y pagar al señor Marcos González Pérez, sin solución de continuidad la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro definitivo del servicio (1º de enero a 31 de diciembre de 1998) efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales y sobre los cuales no se hay efectuado deducción legal, pero con efectos fiscales a partir del 11 de diciembre de 2003 y iii) negó las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:<sup>7</sup>

Respecto a la competencia para regular el régimen prestacional de los empleados públicos del orden territorial, sostuvo que en desarrollo del artículo 150, numeral 19, literales e) y f), de la Constitución Política, se expidió la Ley 4ª de 18 de mayo 1992, que señaló las normas, objetivos

<sup>6</sup> por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.  
<sup>7</sup> Folios 394 a 415

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

37

472

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional y de las entidades territoriales y dispuso que las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse esa facultad.

Afirmó que el régimen prestacional y pensional de los empleados públicos de la Universidad Distrital, es de competencia privativa y excluyente del legislador y del Gobierno Nacional. El Consejo Superior Universitario y toda otra autoridad de la Universidad carecen de competencia y de facultades para dictar normas que regulen aspectos del régimen prestacional y pensional de los empleados de dicha Universidad, como lo era el señor Marcos González y según la Constitución, estos empleados solo tienen derecho a las prestaciones sociales y pensiones establecidas por el legislador y el Gobierno Nacional, no pudiendo ser beneficiarios de convenciones colectivas y actos diferentes a lo dispuesto expresamente por el legislador y el Gobierno Nacional.

Afirmó que la Universidad es una institución oficial de educación superior del orden distrital, creada mediante Acuerdo Nº 10 de 5 de febrero de 1948, expedido por el Consejo de Bogotá y si bien es cierto goza de autonomía de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, también lo es que debe sujetarse a las normas legales aplicables para el reconocimiento de la pensión de jubilación de sus servidores, que rigen la materia y no a las normas expedidas por el centro docente, pues dicha autonomía no se extiende a legislar sobre tales asuntos.

Concluyó que el Acuerdo 024 de 28 de junio de 1989 del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA FOLIA  
DE VIDA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

42 11

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

normatizó el sistema de liquidación del régimen prestacional de los empleados públicos docentes, fue expedido sin competencia constitucional ni legal, desconociendo las normas jurídicas superiores al legislar respecto de los requisitos, factores salariales y monto de la liquidación de las pensiones de jubilación de los servidores públicos del ente universitario, contrariando el citado artículo 150 de la Carta, por lo cual resulta inaplicable, en consideración a que el artículo 4º fundamental, señala que en caso de incompatibilidad entre la Constitución Política y la ley u otra norma jurídica se aplican las disposiciones constitucionales.

En relación con el régimen pensional que le es aplicable al demandado, manifestó que el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, debe aplicarse a todos los habitantes del territorio nacional, desde su vigencia, el cual comenzó a regir para todos a partir del 1º de abril de 1994, pero para los servidores públicos de los niveles departamental, municipal y distrital en la fecha determinada por la respectiva autoridad departamental y a más tardar el 30 de junio de 1995, por lo cual, derogó todas las otras normas sobre pensiones aplicables a estos habitantes, trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público, con las excepciones previstas en el artículo 279.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, 57 para las mujeres y 62 para los hombres.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CORRESPONDE AL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VIDA



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Acor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

servicios y el monto de la pensión, correspondía al régimen anterior fijado en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Confrontó los actos administrativos demandados con el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 y consideró que la ilegalidad invocada por la parte demandante es evidente, como quiera que el derecho pensional se consolidó después del 30 de junio de 1997, es decir, por fuera del límite temporal establecido por el legislador para amparar los derechos adquiridos con base en las normas territoriales expedidas con anterioridad a la vigencia de la citada ley.

Estableció que el demandado es beneficiario del régimen de transición y por tanto lo cobija el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, el contenido en la Ley 33 de 1985, que exigía 20 años de servicios y 55 de edad, para obtener una pensión equivalente al 75% de los factores salariales señalados en dichas normas y devengados en el último año de servicio y en relación con los factores a tener en cuenta para el reconocimiento pensional aclaró que son los contenidos en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año.

Respecto de los factores salariales que constituyen el ingreso base de liquidación pensional, advirtió que el Consejo de Estado<sup>8</sup> retomó el análisis del ingreso base de liquidación cuando se trata de aplicar el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y concluyó que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino

<sup>8</sup> Sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Arilla Exp. 250002325000200607509 01 (0112-2009) Actor: Luis Mario Velandia.

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA



Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Por consiguiente, el señor González Pérez tiene derecho a la reliquidación de la prestación incluyendo los factores devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1998, con efectividad a partir del 11 de diciembre de 2003, fecha en que cumplió los 55 años de edad, sin incluir en la misma el sueldo de vacaciones, pues no es salario ni prestación, sino un descanso remunerado para el trabajador.

En cuanto a la inclusión del quinquenio precisó que este no constituye factor salarial, teniendo en cuenta que la recompensa por servicios prestados fue creada por el Concejo de Bogotá, mediante Acuerdo 44 de 1961, como una prestación a cargo de la Caja Distrital de Previsión.

Señaló que el quinquenio es una recompensa por servicios prestados que no tiene fundamento constitucional, habida cuenta que los Concejos Municipales y los Alcaldes carecían absolutamente de competencia para establecer el régimen salarial o prestacional de los empleados del Distrito, pues la única autoridad competente para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos es el Gobierno Nacional de acuerdo con las facultades conferidas por el Congreso.

Concluyó que a pesar de que el demandado causó en el último año de servicios la prestación social denominada quinquenio y el sueldo de vacaciones, las mismas no se pueden incluir por haber sido creadas por autoridades con falta de competencia y por ir en contravía de la Constitución Política.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CON QUE P.D.A  
FIDELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VINA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

### III. LA APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, de cuyas razones de inconformidad se destacan las siguientes<sup>9</sup>:

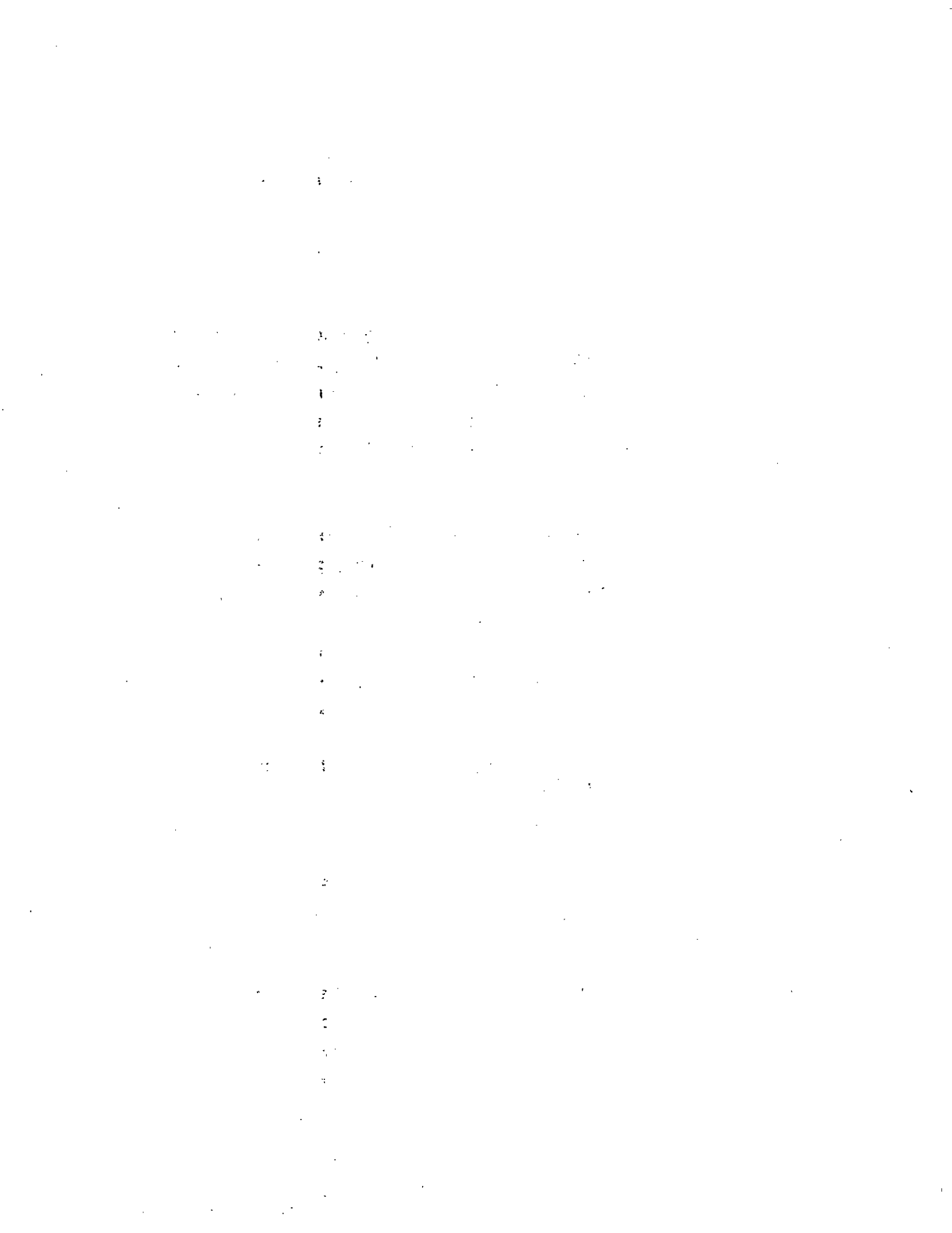
Expresó que el Oficio sin número de 11 de diciembre de 1998, suscrito por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, contentivo del denominado estatus pensional y que es objeto de demanda, indicó que el profesor Marcos González Pérez, inició la prestación de sus servicios docentes en la mencionada entidad el 9 de septiembre de 1975, habiendo laborado en tal calidad hasta el 11 de diciembre de 1998, lo cual indica que para el 30 de junio de 1997, acreditaba un tiempo de servicio a la Universidad demandante de 21 años y 9 meses, aproximadamente.

Señaló que cita la fecha 30 de junio de 1997, en atención a que en la sentencia C-410 de 1997 de la Corte Constitucional y los fallos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se predicen derechos adquiridos para percibir el beneficio pensional de los docentes al servicio de la Universidad Distrital, cuando sus beneficiarios hubieren cumplido 20 años de servicios hasta dicha fecha, por los efectos hacia futuro de la declaratoria parcial de inexecutable del artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Argumentó que el artículo 146 antes mencionado avaló todos los regímenes salariales y prestacionales extralegales, como es el Acuerdo 024 de 1989, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad actora, que es precisamente el que sirve de soporte al

<sup>9</sup> Folios 417 a 422

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
 RECURSOS HUMANOS  
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
 COPIA, CONCUERDA  
 FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
 QUE REPOSA EN LA HOJA  
 DE VIDA



Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

470

mismo ente educativo para proceder a los reconocimientos de las pensiones que ahora son objeto de demanda.

Mencionó que el fallo materia de impugnación debe ser revocado, por cuanto, basado en principios de igualdad, el demandado no podía ser discriminado para no ser beneficiario de la pensión y de los precedentes jurisprudenciales existentes o provenientes de las altas cortes, cuando han negado las súplicas de la demanda al resolver este tipo de situaciones.

Reiteró la solicitud de revocar la sentencia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, como quiera que el demandado para el 30 de junio de 1997, había laborado más de 21 años a la Universidad en calidad de docente. En el peor de los casos, y de ser confirmada la sentencia apelada, solicitó que se modifique y se ordene la inclusión de todos los factores salariales que percibió el demandado durante el último año de servicio, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

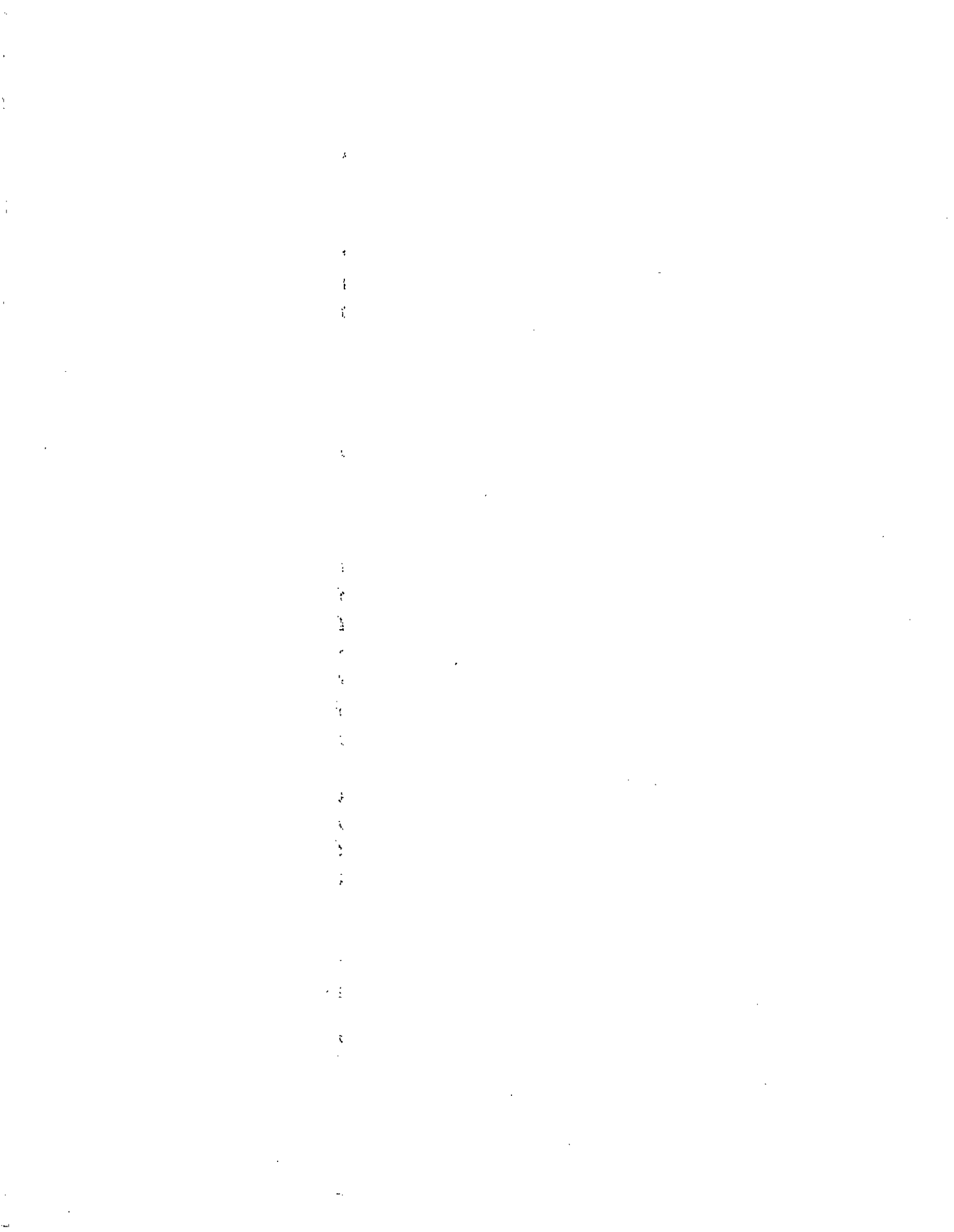
**IV. CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico**

Consiste en determinar si los actos demandados y por medio de los cuales la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a favor del señor Marcos González Pérez en su calidad de docente, aplicando el Acuerdo 024 de

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA





Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
 N° Interno: 2047-2012  
 Autoridades Distritales

28 de junio de 1989<sup>10</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es ilegal de conformidad con la normatividad aplicable o si por el contrario, se rige por las normas generales anteriores a la Ley 100 de 1993 que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos.

### De lo probado en el proceso

De acuerdo con la cédula de ciudadanía del señor Marcos González Pérez, visible a folio 150, se evidencia que nació el 11 de diciembre de 1948.

Mediante Resolución N° 098 de 25 de febrero de 1999, el Director de Gestión y Recursos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció y ordenó pagar al señor Marcos González Pérez una pensión de jubilación equivalente al 100% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios. Para el efecto, tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 024 de 28 de junio de 1989 del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>11</sup>.

Según "Análisis de la Hoja de Vida" del demandado<sup>12</sup>, suscrito por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante Resolución N° 691 de 9 de septiembre de 1975, fue nombrado como profesor de tiempo parcial, en el Departamento de Ciencias Fundamentales.

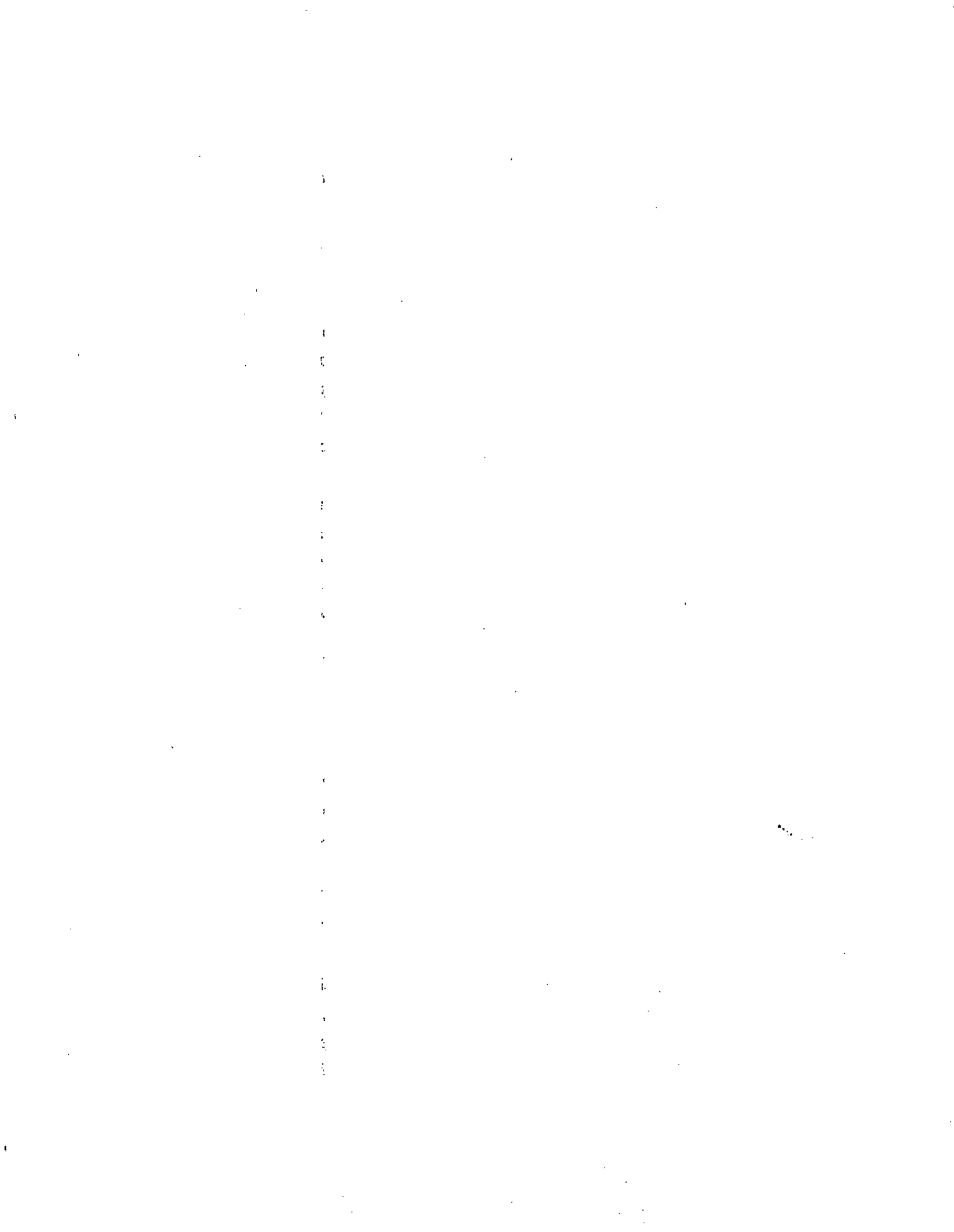
Posteriormente, fue nombrado a través de la Resolución N° 039 de marzo de 1979, del Consejo Directivo, como profesor de tiempo

<sup>10</sup> Por el cual se normaliza el procedimiento de liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos docentes y se fijan otros derechos salariales.

<sup>11</sup> Folios 186 y 187

<sup>12</sup> Folios 248 y 249

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
 RECURSOS HUMANOS  
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
 COPIA, CONCUERDA  
 FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
 QUE REPOSA EN LA HOJA  
 DE VIDA



100

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

completo en la Sección de Humanidades del Departamento de Ciencias de la Educación, a partir del 2 de abril del mismo año.

También se indicó que el último cargo desempeñado fue el de profesor de tiempo completo – Categoría Titular – Facultad de Ciencias de la Educación – Coordinación Maestría en Investigación Interdisciplinarios Ciencias Humanas, y que mediante Resolución Nº 279 de 1998, se le aceptó la renuncia a partir del 31 de diciembre del mismo año.

El Acuerdo Nº 024 de 28 de junio de 1989, en el párrafo 1º del literal c) del artículo 6º, señaló que "a partir del 1º de enero de 1994, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas pagará como pensión de jubilación el ochenta y cinco (85%) para quienes tengan quince (15) años o más de servicio continuo o discontinuos a la universidad y el ciento por ciento (100%) a los que tengan veinte (20) o más servicio continuos o discontinuos a la Universidad Distrital."

**Análisis de la Sala**

Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario precisar algunos aspectos sobre el régimen prestacional de los empleados públicos del orden territorial y la competencia para su regulación:

- I. **De la competencia para regular el régimen prestacional de los empleados públicos del orden territorial.**

La Constitución Política de 1886, estableció inicialmente en su artículo 62, la competencia del Legislador para fijar, entre otros asuntos relacionados con la función pública, las condiciones de jubilación y la clase de servicios civiles o militares que darían derecho a pensión del Tesoro Público.

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
 N° Interno: 2047-2012  
 Autoridades Distritales

A partir de la Reforma Constitucional de 1968 (Acto Legislativo No. 01 del 11 de diciembre de 1968), la competencia para fijar tanto las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos del orden nacional, como el régimen prestacional de los empleados públicos se radicó exclusivamente en el Congreso de la República, tal como quedó establecido en el numeral 9° del artículo 76 de la Carta; por su parte, el numeral 21 del artículo 120 ibidem, autorizó al Presidente de la República para fijar la asignación salarial de los empleos del orden nacional central, dentro de las escalas de remuneración fijadas por el Congreso de la República de conformidad con el numeral 9° del artículo 76.

Ahora, con la expedición de la Constitución Política de 1991, corresponde al Congreso mediante la expedición de Leyes marco, señalar las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f), el cual dispone:

**ARTICULO 150.** *Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

[...]

19. *Dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

[...]

e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública:*

f) *Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.*

*Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en la Corporaciones públicas territoriales, y éstas no podrán arrojarse. [...] (Resalta la Sala)*

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
 RECURSOS HUMANOS  
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
 COPIA, COINCUEDE  
 FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
 QUE REPOSA EN LA HOJA  
 DE VIDA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

Se presenta entonces, una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo para efectos salariales y prestacionales; aquel mediante la Ley marco determina unos parámetros generales, conforme a los cuales, éste último habrá de fijar todos los elementos propios del régimen salarial y prestacional respecto de los empleados públicos.

En desarrollo de lo anterior fue expedida la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual el Gobierno quedó habilitado para fijar mediante Decreto, entre otros, el régimen prestacional de los empleados de las entidades territoriales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la citada Ley; y en su parágrafo único se dispuso que el Gobierno señalaría el límite máximo salarial de estos servidores, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional; asimismo, se proscribió cualquier potestad reguladora que en materia prestacional se pretendiera por parte de las Corporaciones Públicas territoriales. Señala la norma al respecto:

*"Artículo 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*

*En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

*Parágrafo: El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional."*

En idéntico sentido se pronunció el legislador en el artículo 77 de la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992<sup>13</sup>, en cuanto dispuso:

*"Artículo 77. El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan."*

<sup>13</sup> por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

LA DIRECCION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE  
COPIA, CON  
FIDELMENTE CON  
QUE REPOSA EN LA  
DE VIDA



1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Del análisis de las normas enunciadas se concluye que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el Legislador. En cuanto al régimen salarial, el Gobierno señala el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional.

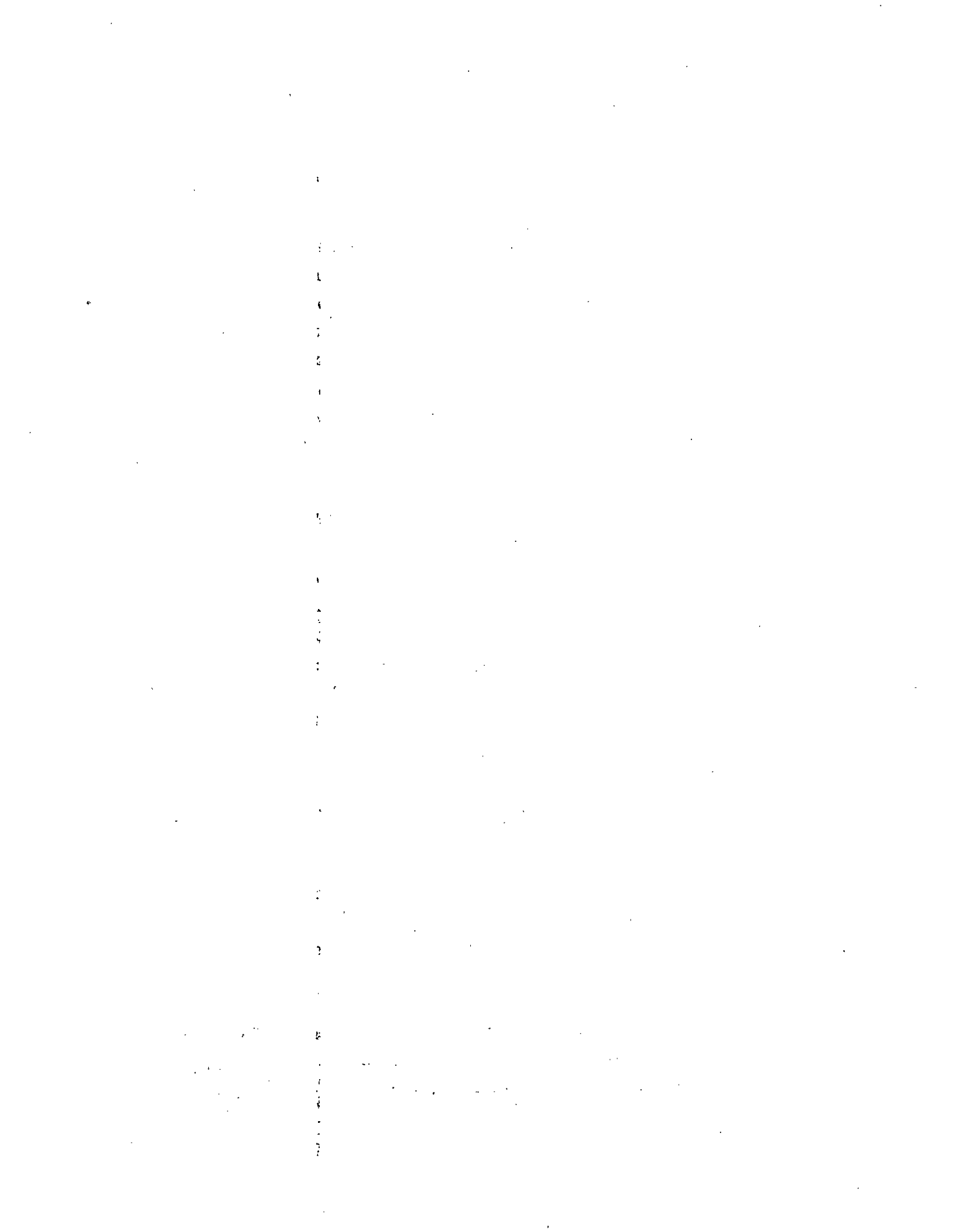
El artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-315 del 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual se dijo que esta atribución del Gobierno no pugna con la que el constituyente expresamente otorgó a las entidades territoriales para fijar las escalas de remuneración y los emolumentos de los empleos de sus dependencias, siempre y cuando se entienda que tal facultad está referida, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales.

En suma, el Presidente de la República puede establecer, para el sector territorial, los regímenes salariales y prestacionales de los empleados públicos y señalar las prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, pero debe sujetarse a la Ley Marco expedida por el Congreso, que en nuestro caso es la Ley 4ª de 1992.<sup>14</sup>

Del recuento anterior, se desprende que antes de la Constitución de 1991, la competencia para fijar el régimen prestacional tanto de empleados nacionales como de los empleados territoriales estaba

<sup>14</sup> Sentencia del 19 de mayo de 2005. Rad. No. Interno: 4398 - 2002.- C. P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
 RECURSOS HUMANOS  
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
 COPIA, CONCUERDA  
 FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
 QUE REPOSA EN LA OFICINA  
 DE VIDA



✓

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

exclusivamente atribuida a la Ley, de manera que correspondía privativamente al Congreso de la República su determinación, sin distinción del sector al cual pertenecieran, y que a partir de la expedición de la Carta Política actual, el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel territorial lo determina el Gobierno de conformidad con la Ley, en virtud de la competencia conjunta derivada del artículo 150 – numeral 19 – literal e) del Ordenamiento Superior y habilitada por el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dictada en desarrollo de aquel.

Así se concluye, que ni en vigencia de la Constitución de 1886 ni a partir de la Carta de 1991, podían las Entidades Territoriales o las Universidades Públicas expedir actos de reconocimiento pensional con fundamento en Acuerdos internos o extralegales, pues no tenían facultades para ello; sin embargo para analizar el caso concreto, es menester revisar el contexto normativo general que reguló el derecho pensional de los empleados territoriales paralelo a la expedición de dichos Acuerdos, en aras de establecer la posible aplicación de los mismos.

**ii. Marco jurídico aplicable en materia pensional a los empleados territoriales.**

El régimen pensional aplicable a los empleados territoriales antes de la entrada en vigencia de la Constitución actual, se regula por las siguientes normas, dependiendo de la fecha de consolidación del estatus:

En principio, la norma aplicable para los empleados de los niveles departamental y municipal era la Ley 6ª de 1945, ordenamiento que establecía como requisito para gozar del derecho a la pensión, sin

DIVISION DE RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Para reducir los efectos del tránsito legislativo y garantizar el derecho pensional de algunos empleados se previó el régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, según el cual la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión se determinarían por el régimen anterior al que se encontraran afiliados quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral, hubieren cumplido 35 años de edad si son mujeres y 40 años si son hombres o hubieren acumulado por lo menos 15 años o más de servicios cotizados.

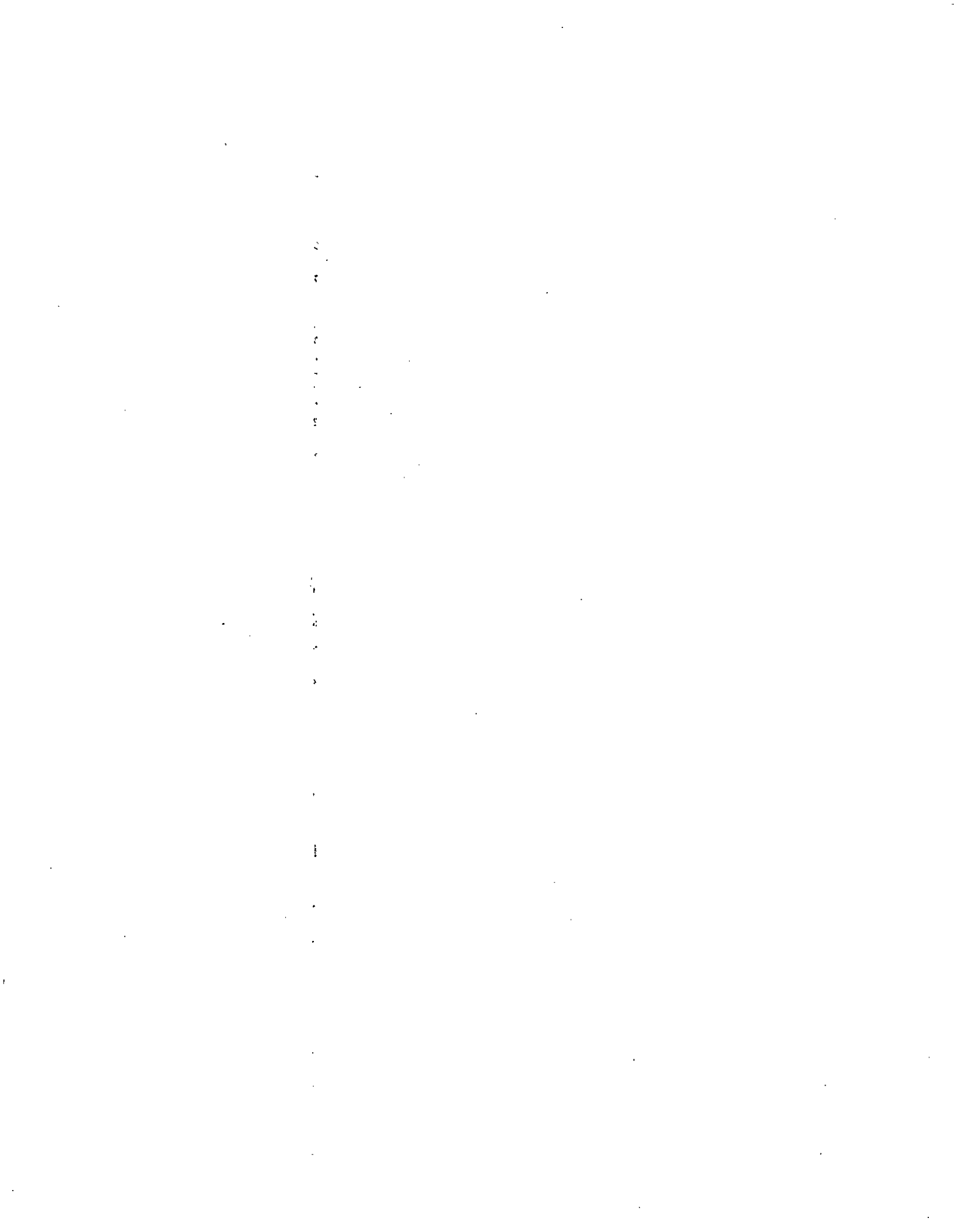
De acuerdo con la normativa antes mencionada, se definía el régimen pensional aplicable a los empleados públicos del orden departamental, municipal y distrital.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la Constitución Política de 1991, el legislador, teniendo en cuenta que en el nivel territorial coexistían regímenes prestacionales extralegales contrarios al ordenamiento superior y la ley, con el fin de salvaguardar los derechos pensionales consolidados con fundamento en éstos, decidió avalar las situaciones atípicas que se presentaron como una expresión del contenido del artículo 53 de la Constitución Política de 1991 en cuanto a la protección de los derechos adquiridos conforme a las disposiciones normativas preexistentes, lo cual quedó consignado en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, así:

**"ARTÍCULO 146. SITUACIONES JURÍDICAS INDIVIDUALES DEFINIDAS POR DISPOSICIONES MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES.** Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones Municipales o Departamentales en materia de pensiones de jubilación

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA SOJA DE VIDA



Handwritten initials or mark.

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido ~~o cumplan dentro de los dos años siguientes~~ los requisitos exigidos en dichas normas. Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley.<sup>16</sup> (Se resalta)

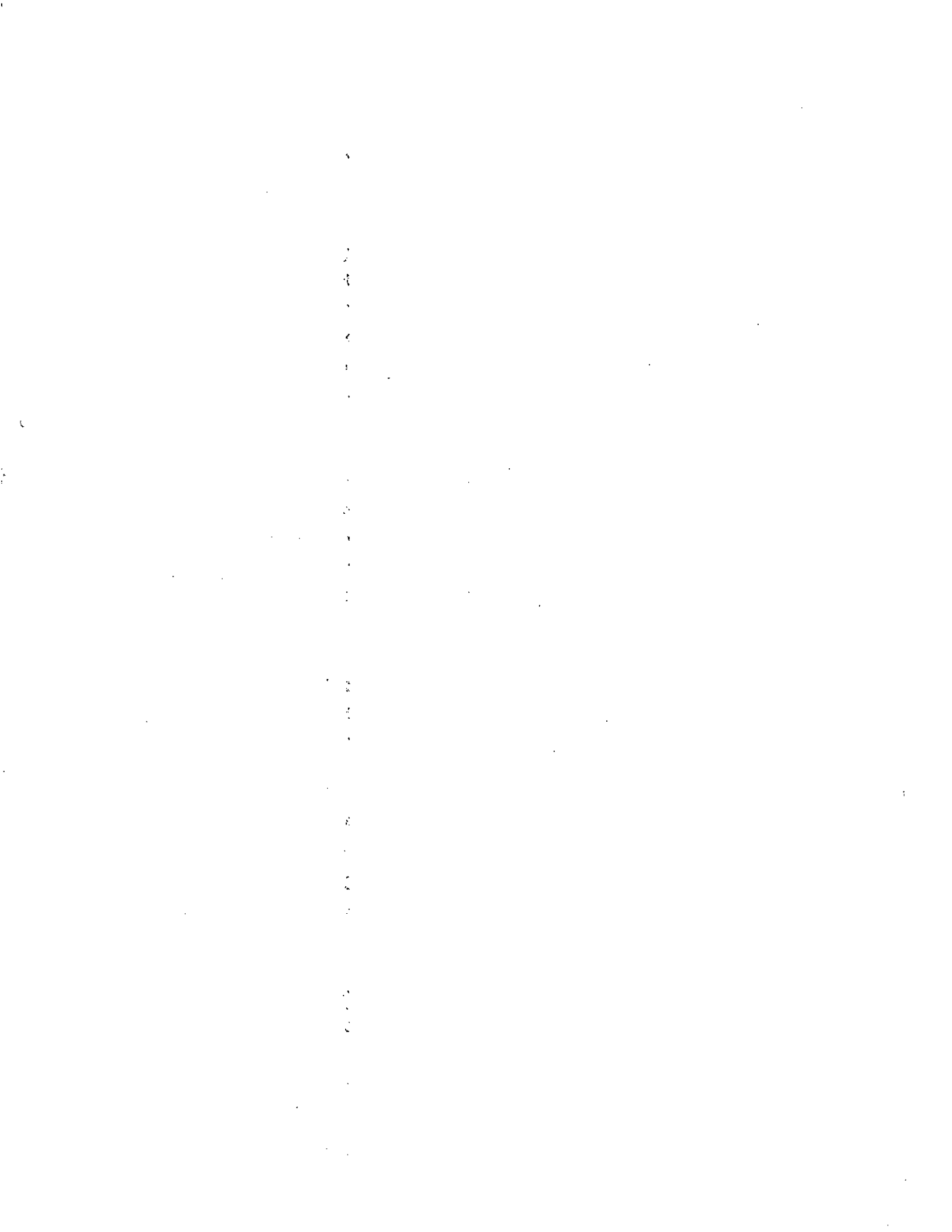
De conformidad con la norma antes transcrita es claro que las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la Ley 100 de 1993 con fundamento en disposiciones territoriales sobre pensiones extralegales continuarían vigentes. Asimismo, quienes antes de su entrada en vigencia obtuvieron los requisitos para pensionarse conforme a tales ordenamientos, tienen derecho a la pensión en las condiciones allí establecidas, en aras de garantizar los derechos adquiridos.

Respecto a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tiene que fue expedida y publicada en el Diario Oficial N° 41.148 de 23 de diciembre de 1993, por lo que de manera general surte efectos a partir de esa fecha, sin embargo, frente al Sistema General de Pensiones, se consagraron dos situaciones de excepción en relación con su aplicación inmediata, la primera, consiste en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicho ordenamiento que buscó proteger la expectativa de los

<sup>16</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-450 de 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, por la expresión tachada que se declaró INEXEQUIBLE.

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONCORDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA FOLIA DE VIDA





Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
 N° Interno: 2047-2012  
 Autoridades Distritales

trabajadores que hubiesen cumplido determinada edad y tiempo de servicio; y la segunda, en un periodo de vigencia establecido por el legislador en el artículo 151, en virtud del cual se determinó que el sistema regiría integralmente a partir del 1° de abril de 1994, con excepción de los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, para los cuales entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995 o en la fecha en que lo determinara la respectiva autoridad gubernamental.

Lo anterior significa que las situaciones jurídicas que en materia pensional se consolidaron con base en disposiciones municipales o departamentales antes del 30 de junio de 1995 o antes de la fecha en que entró a regir el Sistema General en cada entidad territorial, se deben garantizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 antes citado.

El artículo 146 también extendió el beneficio a aquellas situaciones consolidadas dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia, y la Corte Constitucional en sentencia C-410 de 28 de agosto de 1997 declaró inexecutable dicho aparte.

A pesar de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional, la Sección Segunda – Subsección “B” de esta Corporación en sentencia de 7 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente: 1489-2009, manifestó lo siguiente:

“A pesar de la claridad de dicha afirmación, la operancia de la protección inicial por dos años regulada por la Ley genera un conflicto frente a los efectos de la Sentencia C-410 de 1997, así:

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
 RECURSOS HUMANOS  
 CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
 COPIA, CONCUERDA  
 FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
 QUE REPOSA EN LA HOJA  
 DE VIDA

1

2  
3  
4  
5  
6  
7

8  
9  
10  
11  
12

13  
14  
15  
16  
17

18  
19  
20  
21  
22

23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

31  
32

33

4035

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

- Los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional por las cuales se decide la declaratoria de inexequibilidad de una norma, por regla general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tienen efectos hacia futuro; salvo que la misma Corte expresamente manifieste los alcances que le dé a la misma.
- En el presente asunto la Corte Constitucional reconoció para efectos de fijar su competencia que al momento del fallo los dos años ya habían transcurrido, pero que podían existir situaciones aún no definidas que se verían afectadas por el pronunciamiento, razón por la cual el mismo era necesario. Al respecto, argumentó:

"Es pertinente precisar ante todo, que aunque el término de dos años fijado en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993, a partir de la vigencia de esta para que los servidores públicos del orden departamental y municipal tengan derecho a pensionarse ya se cumplió - pues ella entró a regir el 23 de diciembre de 1993 -, es evidente que dicho precepto aún sigue produciendo efectos jurídicos en relación con quienes se encontraban en dicha situación y se encuentran aún en proceso de definición, lo que hace indispensable realizar el examen de constitucionalidad con respecto a la norma demandada."

- En la Sentencia C-410 de 1997 la Corte no moduló los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del aparte en estudio, razón por la cual, ha de entenderse que ellos son ex nunc. Lo anterior implica que deben avalarse las situaciones que durante la vigencia del texto inicial del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 se adquirieron.
- Por lo expuesto, resulta válido afirmar que no sólo las situaciones que se consolidaron o adquirieron con anterioridad al 30 de junio de 1995 con fundamento en normas municipales o departamentales, se reitera, a pesar de su ilegalidad, quedan amparadas por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993; sino también aquellas que se adquirieron antes del 30 de junio de 1997, pues, se reitera, estas últimas no se vieron afectadas por la declaratoria de inexequibilidad efectuada con la Sentencia C-410 de 28 de agosto de 1997, dados los efectos de la misma." (Se resalta)

#### Del caso concreto

Procede la Sala a pronunciarse sobre si le asiste derecho al demandado en su condición de docente, a conservar la pensión de jubilación que le

EL JEFED...  
RE...  
DE...  
C...  
COMISION DE  
S...  
LA PRESENTE  
QUE PERDIDA  
ORIGINAL  
DE VIDA

T  
1

2  
3

4  
5

6  
7

8  
9

10  
11

12  
13

14  
15

16  
17

18  
19

20  
21

22  
23

24  
25

26  
27

28  
29

30  
31

32  
33

34  
35

36  
37

38  
39

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

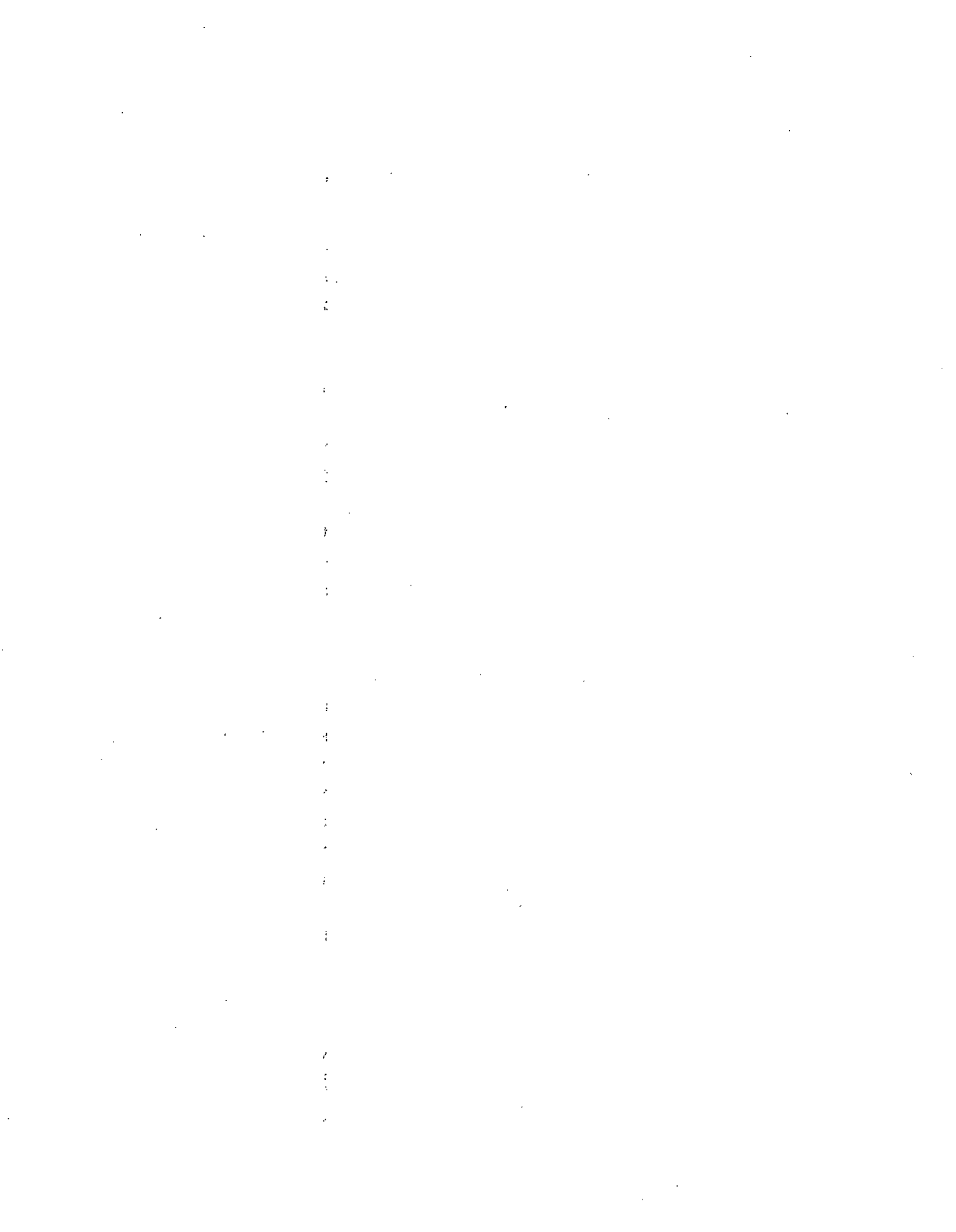
Ahora bien, la norma aplicable exige acreditar la edad de 55 años, a pesar de ello, al momento en que consolidó el reconocimiento pensional extralegal, 25 de febrero de 1999, el demandado tenía 50 años de edad, razón por la cual no le asistía derecho a la pensión de jubilación conforme al régimen.

No obstante, el demandado cumplió los 55 años de edad el 11 de diciembre de 2003, motivo por el cual es posible ordenar que la Universidad le continúe pagando la prestación pero en los términos legales; es decir, en un porcentaje del 75% sobre el ingreso base de liquidación que deberá determinarlo con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Lo anterior, por cuanto tal y como se ha manifestado en anteriores oportunidades y en casos de idéntica naturaleza, el régimen jurídico de las nulidades respecto de los actos que reconocen pensiones ilegales, no puede compartir idénticas consecuencias con el sistema general de la nulidad, según el cual las cosas vuelven al estado anterior al de la expedición del acto ilegal. En un sentido de justicia material, es necesario que el Juez de lo Contencioso Administrativo module su decisión, de manera que consulte tanto el derecho fundamental a la seguridad social, amparado por la Carta Política, como el principio de legalidad al cual debe estar sometida la actividad del Estado y de los particulares.

Sin embargo, debe precisar la Sala en relación con los factores salariales que constituyen el ingreso base de liquidación pensional, que se comparte lo expuesto por el A quo, al acoger la sentencia de 4 de agosto

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA  
DE VIDA



4036  
19  
492

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2018  
Autoridades Distritales

de 2010<sup>18</sup>, en la cual se analizó el ingreso base de liquidación pensional cuando se aplica el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, y concluyó que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

No obstante, tal y como lo señaló el Tribunal en dicha reliquidación no es posible incluir el sueldo de vacaciones, toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador y por tal razón no es posible computarlas para efectos pensionales.

Igualmente, la Sala comparte lo expuesto frente al quinquenio, pues no constituye factor salarial como quiera que fue creado por el Consejo de Bogotá, mediante Acuerdo Nº 44 de 1961, como una prestación a cargo de la Caja Distrital de Previsión y dicha recompensa por servicios prestados, no tiene fundamento constitucional, toda vez que los Alcaldes y los Concejos Municipales carecen de competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados del Distrito.

Por lo anterior, el proveído impugnado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda será confirmado.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejo Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 4 de agosto de 2010. Expediente No. 250002325000200607509 01 (0112-2009) Actor: Luis Mario Velanda

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA HA SIDO  
FIELMENTE CON EL LÍNEAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

4994

Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Nº Interno: 2047-2012  
Autoridades Distritales

Finalmente, la suscrita Magistrada Ponente aclara que esta decisión rectifica cualquier otra providencia que haya proferido en ejercicio de la función jurisdiccional en materia de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia de 3 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad del Oficio expedido por el Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que reconoció el estatus pensional del señor Marcos González Pérez, la nulidad parcial de la Resolución Nº 098 de 25 de febrero de 1999 y negó las demás pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra el señor Marcos González Pérez.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

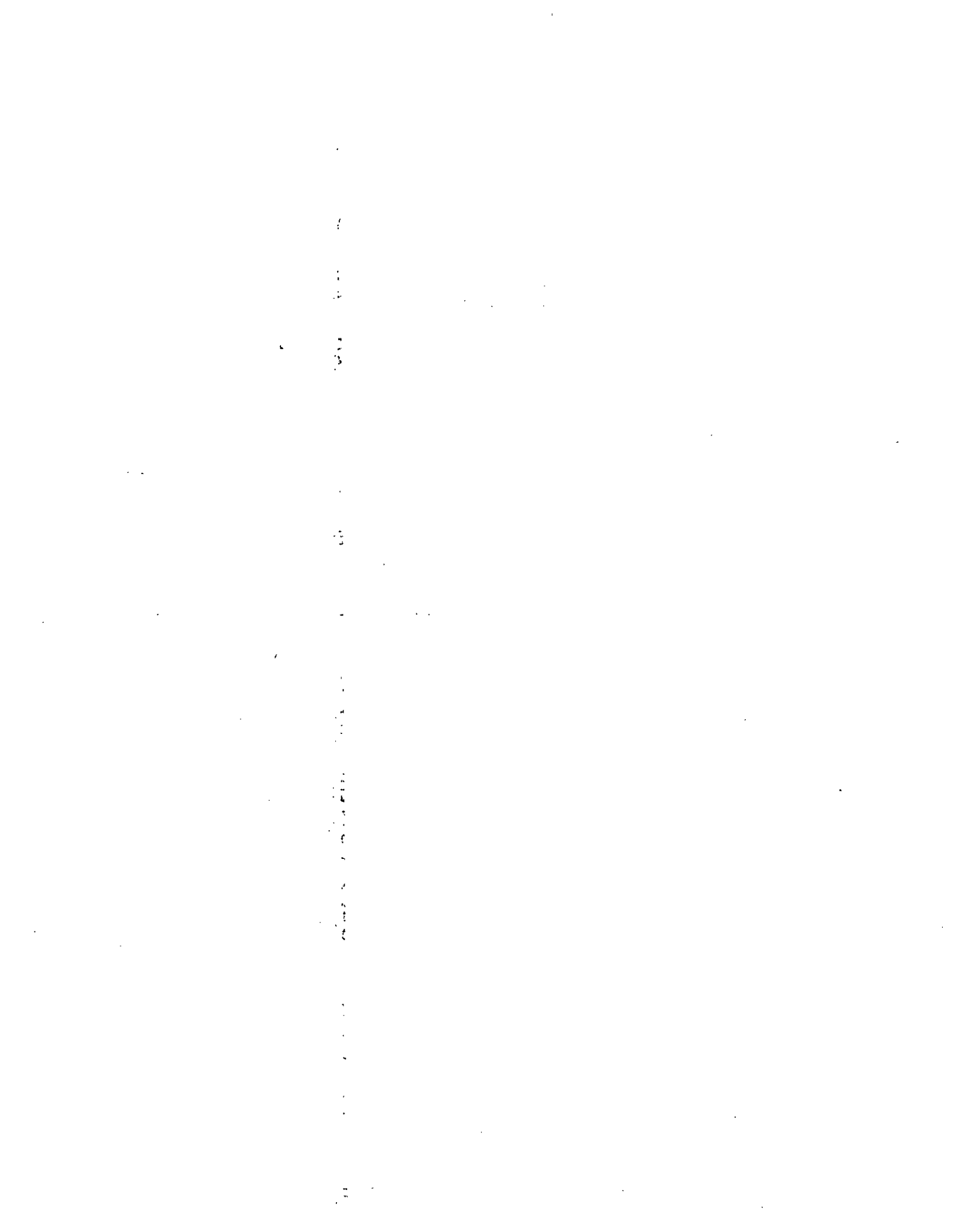
*Sandra Lisset Ibarra Vélez*  
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E) *Gustavo Gómez Aranguren*  
GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

*Luis Rafael Vergara Quintero*  
LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA CARPETA DE VIDA

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100







495

CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 099

P.D. No. 2  
SUBSECCIÓN "A"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 250002325000200800434 01 (2047-2012).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E)

ENTIDAD DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

DEMANDADO: UNIDISTRITAL (MARCOS GONZÁLEZ PÉREZ)

NATURALEZA: AUTORIDADES DISTRITALES

FECHA DE SENTENCIA: PRIMERO (1o) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

HOY, VIERNES 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 8 DE LA MAÑANA.

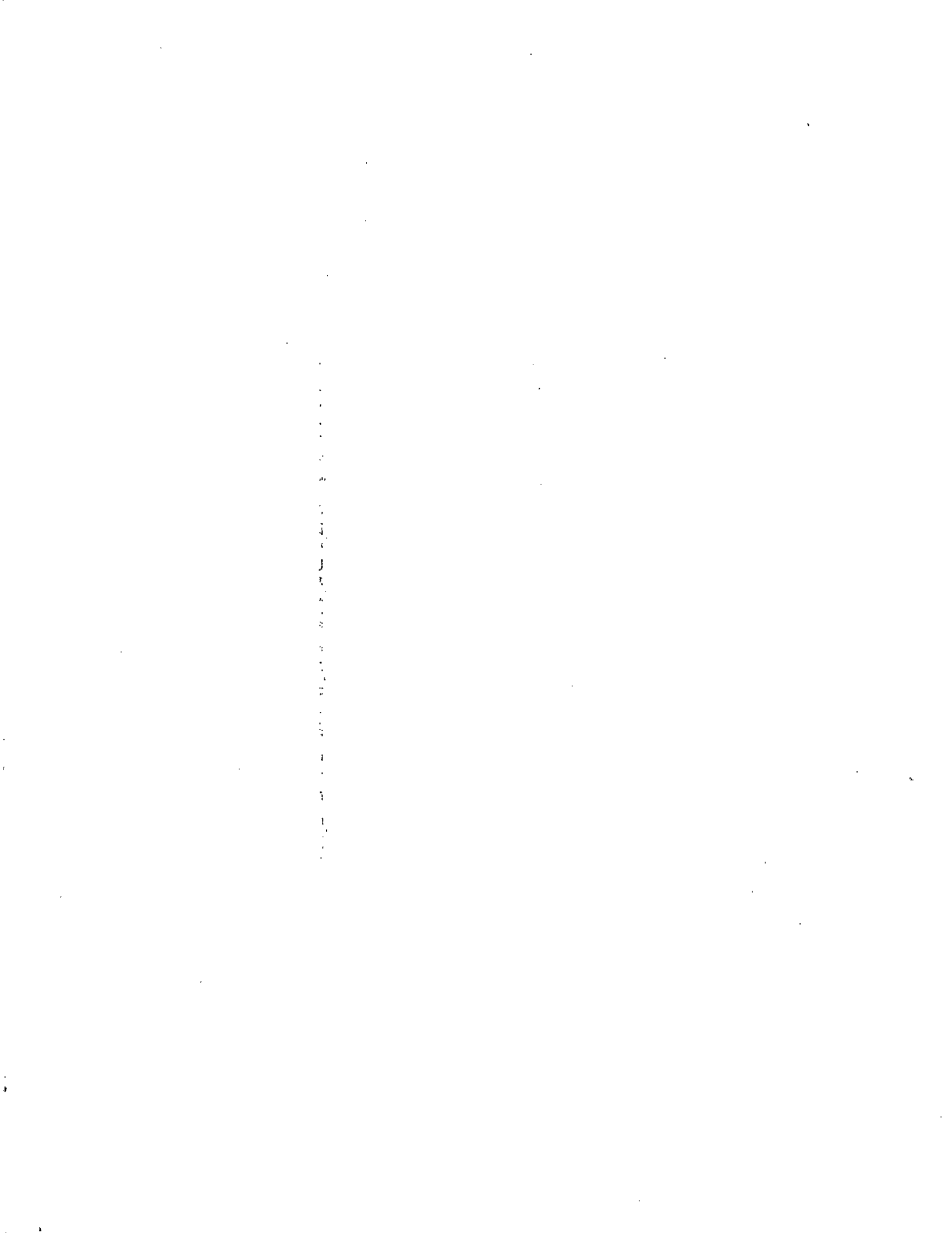
  
WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario



CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 08/09/2015, A LAS 5:00 P.M.

  
WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CON QUE REPOSA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA TROJA DE VIDA



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN TREINTA Y UN (31) FOLIOS ÚTILES SON FIELES A LOS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE 250002325000200800434 01 (2047-2012) DEMANDANTE UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICÓ EN LEGAL FORMA A LAS PARTES QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ES DE ANOTAR QUE SE PRESENTÓ SOLICITUD DE ADICIÓN A LA SENTENCIA, LA CUAL FUE RESUELTA CON AUTO DE CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), BOGOTÁ D.C., 23 DE MARZO DE 2017.

*[Handwritten Signature]*

WILLIAM MORENO MORENO  
 Secretario



fevm

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA FOLIA DE VIDA



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**  
**Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá, D. C., mayo cinco (05) de dos mil dieciséis (2016). El. 061

**Radicado:** 2500023250002008004364 01

**Número interno:** 2047-2012

**Actor:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**Demandado:** Marcos González Pérez

**Adición sentencia - Decreto 01 de 1984**

**ASUNTO**

Se decide la solicitud de adición de la sentencia proferida el 1º de julio de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación.

**ANTECEDENTES**

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, instauró demanda en contra del señor Marcos González Pérez, tendiente a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del 11 de diciembre de 1998 y de la resolución núm. 098 del 25 de febrero de 1999 expedida por el Director de Gestión y Recursos de dicha entidad, por medio de los cuales se reconoció el derecho a la pensión de jubilación al señor Marcos González Pérez.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

4039  
574 22

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se decrete la cesación de los efectos legales de los actos administrativos demandados desde su expedición o desde el momento de su suspensión o del fallo. Se ordene al demandado reintegrar a favor de la Universidad la suma de \$837.153.908.

El 3 de mayo de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", profirió sentencia de primera instancia, en la cual declaró la nulidad de los actos demandados y ordenó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reliquidar la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio. Negó las demás pretensiones de la demanda (fls. 394 a 415).

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 417 a 422), el cual fue decidido por la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, con sentencia del 1º de julio de 2015, por medio de la cual se confirmó en su totalidad la decisión de primera instancia (fls. 465 a 494).

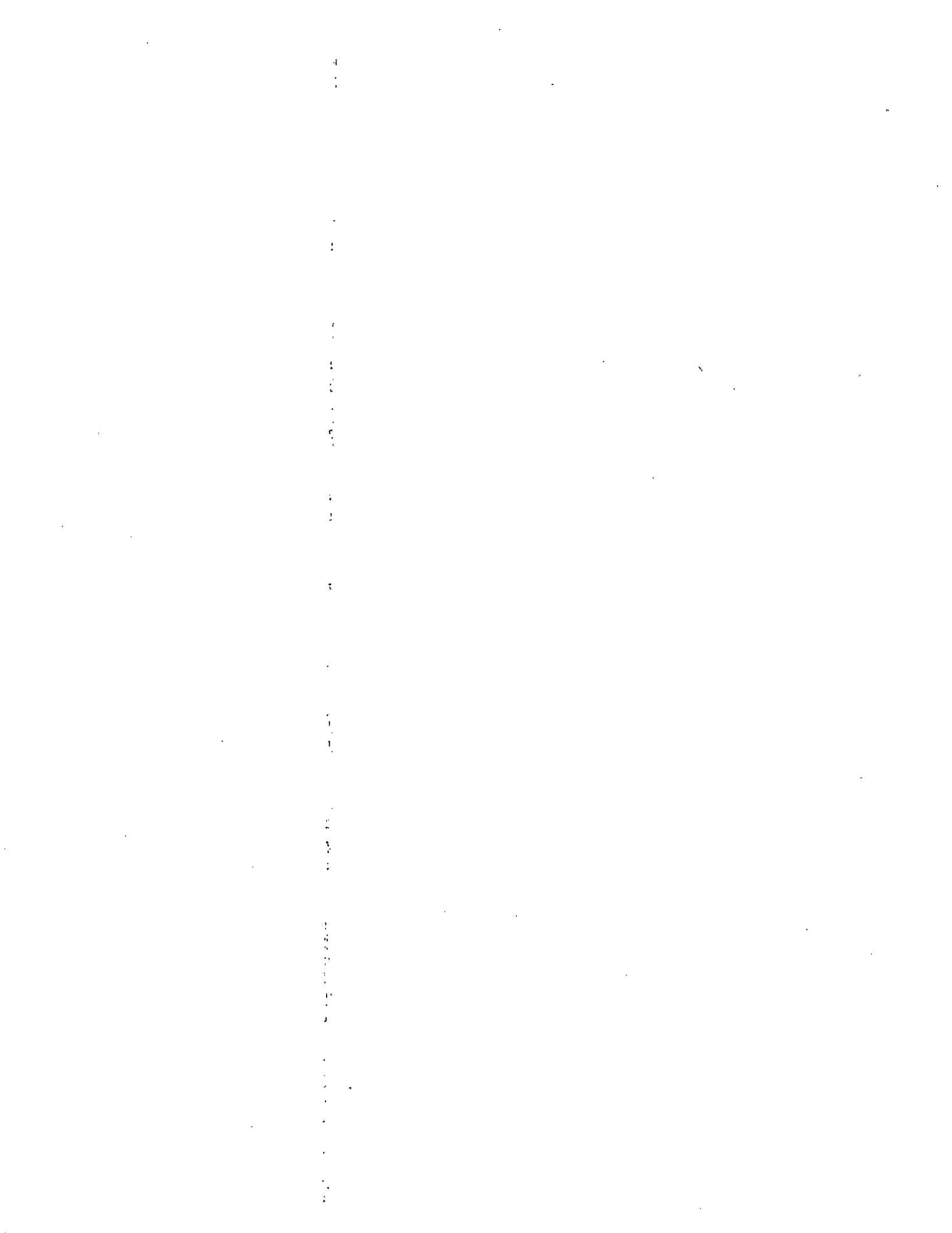
### LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Mediante escrito radicado el día 10 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandada solicitó la adición de la sentencia, al considerar que en esta se omitió pronunciarse sobre lo siguiente:

(i) El acuerdo 024 de 1989 estaba vigente cuando se reconoció la pensión. Al respecto señaló que en la sentencia nada se dijo con respecto a este punto. Adujo que el acuerdo fue declarado nulo siete años después de haberse reconocido la pensión, luego existía un derecho adquirido en favor del señor Marcos González Pérez y no era posible anular los actos demandados, puesto que los efectos de la sentencia de nulidad son hacia el futuro.

(ii) Al no incluir en la liquidación de la pensión el valor percibido por el quinquenio, la providencia de primera instancia desconoció la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por esta Corporación, según la cual se deben incluir todos los factores salariales devengados por el empleado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio. Citó jurisprudencia del Consejo de Estado referente al tema.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONSIDERADA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA FOLIA



### CONSIDERACIONES

Los artículos 284 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, señalan:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

De acuerdo con el contenido de la disposición legal transcrita, la sentencia se puede adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 165 del CCA. El Código General del Proceso es aplicable al presente asunto, en consideración a que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá presentó el escrito el 28 de agosto de 2015 (fs. 656 y 657). En este sentido ver la providencia de la Sección Tercera, Subsección "C" de 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), Demandante: Sociedad Bomero S.A.S.; C.P. Dr. Enrique Gil Botero: "...se precisa la directriz general para aplicar las normas del Código General del Proceso a los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que aquellas situaciones que se encontraban consolidadas antes del 1° de enero de 2014, se rigen por la norma anterior, en lo demás se aplicarán las normas de la nueva legislación..."; igualmente ver el Auto de unificación del 25 de junio de 2014, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP: Enrique Gil Botero. Exp. 49.299.

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA



579 23

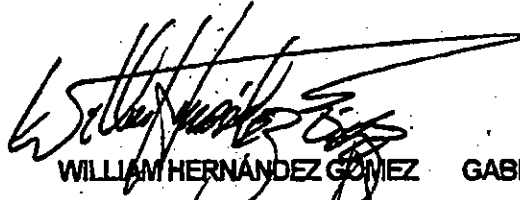
**Primero:** Denegar la solicitud de adición de la sentencia de 1º de julio de 2015 proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, presentada por el señor Marcos González Pérez.


**Segundo:** Reconocer personería a la doctora Edith Johana Vargas Peña con cédula de ciudadanía núm. 52.802.770 de Bogotá y T.P. núm. 163999 del C.S. de la J. como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 512 del cuaderno principal.

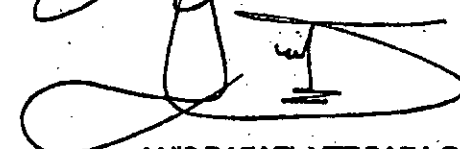
**Tercero:** Devuélvase al Tribunal de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

  
WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

  
GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

  
LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPUSA EN LA CARPETA  
DE VIDA



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA SECCION II  
Por resolución en ESTADO notifico a las partes lo provido en  
este auto. hoy 26 MAYO 2016 a las 8:00 am



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN SIETE (7) FOLIOS ÚTILES SON FIELES A LOS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE 250002325000200800434 01 (2047-2012) DEMANDANTE UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICÓ EN LEGAL FORMA A LAS PARTES QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ES DE ANOTAR QUE CONTRA ESTE AUTO SE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA, EL CUAL FUE RESUELTO CON AUTO DE NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

BOGOTÁ D.C., 23 DE MARZO DE 2017.

  
WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario



levm

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONFECCIONADA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA.

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118



010 24

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá, D. C., nueve de febrero de dos mil diecisiete. El 27

**Radicado:** 250002325000200800434 01  
**Número interno:** 2047-2012  
**Actor:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
**Demandado:** Marcos González Pérez  
**Recurso de reposición - Decreto 01 de 1984**

**ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia proferida el 5 de mayo de 2016 por la Subsección A de la Sección Segunda de esta corporación.

**ANTECEDENTES**

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, instauró demanda en contra del señor Marcos González Pérez, tendiente a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio emitido por el jefe de recursos humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del 11 de diciembre de 1998 y de la Resolución 098 del 25 de febrero de 1999 expedida por el director de gestión y recursos de dicha entidad, por medio de los cuales se reconoció el derecho a la pensión de jubilación al señor Marcos González Pérez.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se decrete la cesación de los efectos legales de los actos administrativos demandados desde su expedición o desde el momento de su suspensión o del fallo y así mismo se ordene al demandado reintegrar a favor de la Universidad la suma de \$837.153.908.

AL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCURRE FIDELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSICIONA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

El 3 de mayo de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, profirió sentencia de primera instancia, en la cual declaró la nulidad de los actos demandados; ordenó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reliquidar la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, y denegó las demás pretensiones de la demanda (ff. 394 a 415).

La parte demandada inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación (ff. 417 a 422) el cual fue decidido por la Subsección A de la Sección Segunda de esta corporación, con sentencia del 1.º de julio de 2015, por medio de la cual se confirmó en su totalidad la decisión de primera instancia (ff. 465 a 494).

Mediante escrito radicado el día 10 de septiembre de 2015, el apoderado de la parte demandada solicitó la adición de la sentencia, al considerar que en esta se omitió pronunciarse sobre lo siguiente:

(i) El Acuerdo 024 de 1989 estaba vigente cuando se reconoció la pensión. Al respecto señaló que en la sentencia nada se dijo con relación a este punto. Adujo que el acuerdo fue declarado nulo siete años después de haberse reconocido la pensión, luego existía un derecho adquirido en favor del señor Marcos González Pérez y no era posible anular los actos demandados, puesto que los efectos de la sentencia de nulidad son hacia el futuro y;

(ii) Al no incluir en la liquidación de la pensión el valor percibido por el quinquenio, la providencia de primera instancia desconoció la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por esta corporación, según la cual, para tal efecto, se deben tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el empleado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

A través de providencia del 5 de mayo de 2016, la Subsección A de la Sección Segunda de esta corporación, denegó la solicitud de adición. Sobre la primera petición, señaló que aunque no hubo un pronunciamiento expreso sobre los efectos de la nulidad del Acuerdo 024 de 1989, sí se explicó la razón por la cual el mismo no podía regular la situación del demandado pese a estar vigente y, se analizó en qué casos era procedente la aplicación de los regímenes extralegales que coexistían con la prohibición constitucional como el que regía al demandado.

Con relación a la segunda petición (inclusión del quinquenio), la Subsección manifestó que no era posible pronunciarse sobre la misma, puesto que con ella se buscaba la reforma de la sentencia, sin que con el instrumento procesal de la adición pudieran ventilarse asuntos ya debatidos y decididos en la providencia como se pretendía con la solicitud.

EL JEFE DE UNIDAD DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

541 25

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del señor Marcos González Pérez, mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2016<sup>1</sup>, presentó recurso de reposición contra el Auto del día 5 del mismo mes y año que denegó la adición de la sentencia. En el recurso pidió complementar y/o adicionar la providencia proferida el 1.º de julio de 2015 con la orden de incluir el quinquenio en la liquidación de su pensión.

El recurrente señaló que la Subsección en la sentencia se equivocó al negar la inclusión de este emolumento en la liquidación pensional, bajo el argumento de que no era un factor salarial por haber sido creado a través del Acuerdo Distrital 44 de 1961.

A su juicio, tal actuación desconoció que el quinquenio tuvo su origen en el Acuerdo 024 de 1989 emitido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y que fue percibido por el señor González Pérez en el último año de servicio. En ese sentido, manifestó que tenía derecho a que el mismo se incluyera en la liquidación pensional, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha reconocido a otros pensionados. Citó la sentencia de unificación de los factores salariales proferida el 4 de agosto de 2010<sup>2</sup> y otras relacionadas con el tema.

## CONSIDERACIONES

### 1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

De acuerdo con lo anterior, es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de mayo de 2016, por el cual la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, negó la solicitud de adición de la sentencia proferida el 1.º de julio de 2015 por la misma subsección.

#### 1.1 De la adición de la sentencia

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa

<sup>1</sup> Folios 530 a 537 del expediente.

<sup>2</sup> Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicación 25000-23-25-000-2006-07509-04 (0112-09) Sección Segunda del Consejo de Estado.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CON BUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, señala:

« [...] **ARTÍCULO 267. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...]» (Subraya de la Sala).

Conforme se expuso en la providencia recurrida, la sentencia se puede adicionar únicamente cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho:

- i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y;
- ii) cuando se omitió resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

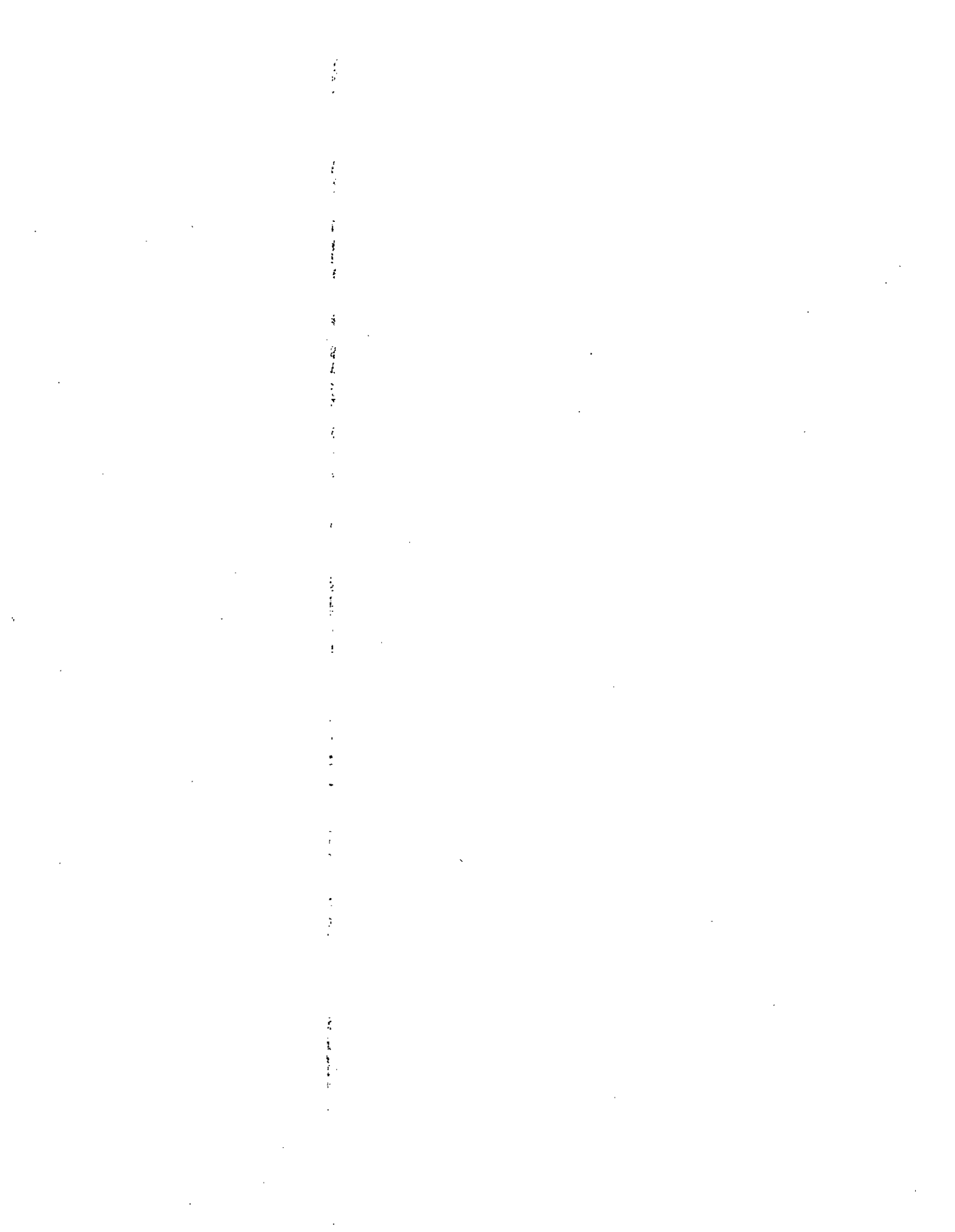
Quiere decir ello, que el instrumento procesal de la adición de la sentencia permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate<sup>4</sup>. Así las cosas, no es posible, luego de proferida la sentencia, revocarla ni reformarla, en tanto el principio de seguridad

<sup>3</sup> Aplicable por remisión del artículo 165 del CCA. El Código General del Proceso es aplicable al presente asunto, en consideración a que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá presentó el escrito el 28 de agosto de 2015 (fs. 656 y 657). En este sentido ver la providencia de la Sección Tercera, Subsección "C" de 8 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), Demandante: Sociedad Bomor S.A.S.; C.P. Dr. Enrique Gil Botero: *...se precisa la directriz general para aplicar las normas del Código General del Proceso a los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que aquellas situaciones que se encontraban consolidadas antes del 1° de enero de 2014, se rigen por la norma anterior, en lo demás se aplicarán las normas de la nueva legislación...*; Igualmente ver el Auto de unificación del 25 de junio de 2014, Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente 25000232800010000204, Registrado Ponce. Enrique Gil Botero. Exp. 49.299.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 25000232800010000204, Registrado Ponce. Enrique Gil Botero.

COMISION DE  
EL Jefe de la  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA



4044  
26

explícitamente sobre la procedencia de la inclusión del quinquenio. En efecto, se puede observar que en la sentencia del tribunal se manifestó:

« [...] En cuanto a la inclusión del quinquenio, la Sala precisa que, este no constituye factor salarial, teniendo en cuenta que la recompensa por servicios prestados fue creada por el Concejo de Bogotá, mediante el Acuerdo No. 44 de 1961, como una prestación a cargo de la Caja Distrital de Previsión.

[...]

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Sala concluye que la recompensa por servicios prestados (quinquenio) no tiene fundamento constitucional habida cuenta que los concejos municipales y los Alcaldes carecían de competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados del Distrito, toda vez que la única autoridad competente para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos, es el Gobierno Nacional de acuerdo con las facultades conferidas por el Congreso. Por lo tanto se dispondrá su exclusión en la liquidación de la pensión de jubilación del demandado » (ff. 411 a 413)

Así mismo, esta Subsección, al resolver el recurso de apelación en contra de la providencia citada, en la sentencia del 1.º de julio de 2015, señaló las siguientes razones por las cuales no procedía la inclusión del quinquenio en la liquidación de la pensión:

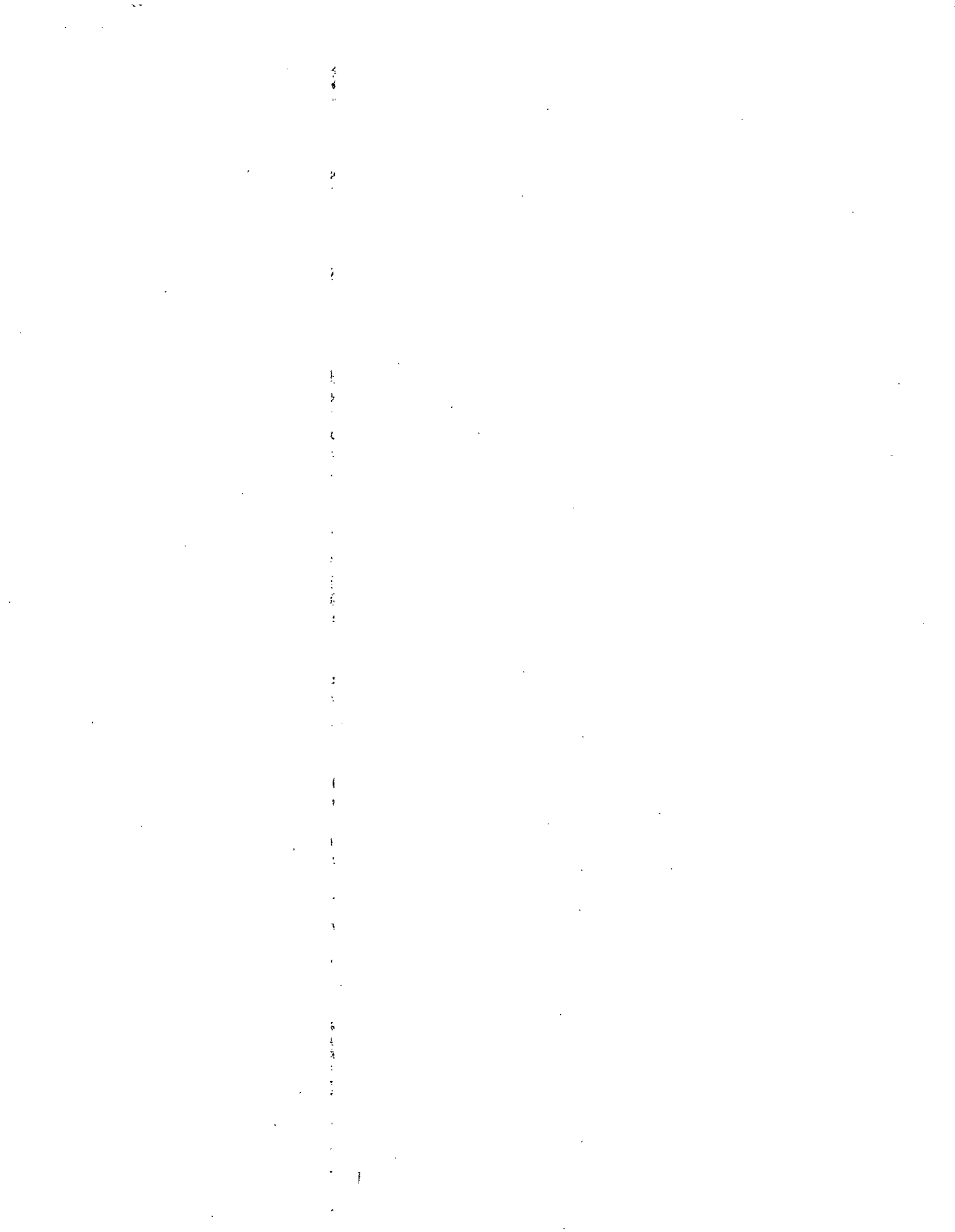
«[...] igualmente, la Sala comparte lo expuesto frente al quinquenio, pues no constituye factor salarial comoquiera que fue creado por el Consejo de Bogotá, mediante Acuerdo n° 44 de 1961, como una prestación a cargo de la Caja Distrital de Previsión y dicha recompensa por servicios prestados, no tiene fundamento constitucional, toda vez que los Alcaldes y los Concejos Municipales carecen de competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados del Distrito [...]» (f. 493).

Es claro entonces que el debate en torno a si procedía o no la inclusión del quinquenio para liquidar la pensión de jubilación del señor González Pérez, si se surtió y se decidió en la providencia del 1.º de julio de 2015 que desató el recurso de apelación, luego no existe omisión alguna que permita a la Sala emitir un nuevo pronunciamiento en torno a este asunto.

En relación con el no acatamiento de la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 por esta sección, es preciso señalar que en la providencia del 1.º de julio de 2015 sí se hizo alusión a la misma y concretamente se expresó «[...] debe precisar la Sala en relación con los factores salariales que constituyen el ingreso base de liquidación pensional, que se comparte lo expuesto por el A quo, al acoger la sentencia del 4 de agosto de 2010 [...]» (f. 493) lo que implicó reconocer en la liquidación de la pensión todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Ahora, la Sala en dicha oportunidad negó la inclusión del quinquenio porque encontró demostrado que no era un factor salarial sino una prestación social creada por el Concejo Distrital, entidad que además actuó ~~sin~~ <sup>en</sup> su competencia constitucional ni legal para ello.

EL SEÑOR JEFES DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA



5/2

jurídica<sup>5</sup> señala que la misma es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien ya perdió competencia para ello.

**- Caso concreto**

El demandado, a través del recurso de reposición, señaló que la Subsección en la sentencia erró al negar la inclusión del quinquenio en la liquidación pensional bajo el argumento de que no era un factor salarial por haber sido creado a través del Acuerdo Distrital 44 de 1961.

Así mismo, advirtió que la Sala, al momento de decidir la adición, omitió pronunciarse sobre este tema, con lo cual desconoció que dicho emolumento tuvo su origen en el Acuerdo 024 de 1989 emitido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y que fue percibido por el señor González Pérez en el último año de servicio, por lo que tenía derecho a que se incluyera en la liquidación pensional, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha reconocido a otros pensionados.

Pues bien, para que sea procedente la adición de la sentencia es menester, según se explicó, que en la providencia no se hubiese hecho pronunciamiento alguno acerca de algún asunto que hubiese sido objeto de controversia. De lo contrario, la misma no tiene lugar, en tanto se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica que indica que la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es evidente que lo que pretende el señor González Pérez, es que se cambie la posición asumida en la sentencia del 1.º de julio de 2015 en lo que respecta a la inclusión del quinquenio en la base de liquidación de la pensión de jubilación.

Tal petición implica necesariamente que la Sala varíe la parte motiva de la providencia y modifique la postura asumida en la misma, situación a la que no es posible acceder por carecer de competencia para ello, puesto que en esta etapa procesal solo es posible adicionar o complementar la sentencia en asuntos no debatidos y no decididos, lo que no sucede en el caso específico.

Al respecto, vale la pena recordar que en el momento de ordenar la liquidación pensional, tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C en primera instancia, como la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al resolver la apelación, se pronunciaron

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C. 21 de mayo de 2008. Radicación: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968). Actor: Comisión Nacional de Televisión. Demandado: Compañía Central de Seguros. Ver providencia del 15 de octubre de 2015 de la misma sección, con Radicación: 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392).

COMISIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONCUERDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA

1

2

3

4

5

6

7

8

343  
27

Así las cosas, lo aquí planteado es un desacuerdo por parte del señor González Pérez con la decisión final, el cual no puede ser una causal para que se reabra el debate a través del mecanismo procesal de la adición, puesto que, se reitera, la finalidad de la misma no es otra que dar la oportunidad al juez de pronunciarse sobre aspectos no decididos de los extremos de la *litis* o de cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Por último, es pertinente indicar que en el caso *sub examine*, no se presentó una vulneración al derecho a la igualdad y a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, como lo afirma el recurrente, puesto que la sentencia que citó y con la cual pretendió dar sustento a tal argumento<sup>6</sup> fue apelada únicamente por la parte demandada y además, en el recurso de apelación no se discutió la procedencia de la inclusión del quinquenio como factor salarial en la liquidación de la pensión.

Por tales razones, en aquella oportunidad la Sala no podía referirse sobre este tema, so pena de agravar la situación del recurrente y vulnerar con ello el principio constitucional de la *non reformatio in pejus*.

En contraste, en el caso del señor González Pérez, la sentencia de primera instancia negó la inclusión del quinquenio en la liquidación pensional, y el recurso de apelación si atacó este aspecto, luego la Subsección contaba con la competencia para pronunciarse sobre el mismo, como en efecto lo hizo. En ese sentido, la decisión no implicó la vulneración de los principios enunciados, puesto que los recursos interpuestos en uno y otro caso no contaban con identidad fáctica.

En conclusión: La Sala no repondrá el auto proferido el día 5 de mayo de 2016, mediante el cual se denegó la adición de la sentencia del 1.º de julio de 2015 proferida por el Subsección A de la Sección Segunda de esta corporación, toda vez que en la providencia mencionada si se efectuó el análisis jurídico relacionado con la no procedencia del quinquenio en la liquidación de la pensión de jubilación, luego cualquier pronunciamiento sobre el particular implicaría la modificación de la misma.

## 2. Procedencia del recurso de súplica.

El señor González Pérez solicitó que subsidiariamente se conceda el recurso de súplica contra el auto del 5 de mayo de 2016. Pues bien, dicho recurso fue regulado en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo en los

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C 5 de mayo de dos mil 2016. SE 045. Radicado: 250002325000200700146 01. Número interno: 2626-2015. Actor: Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Demandado: Julio Enrique Hernández Moreno.

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CON SU LEGENDA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA HOJA  
DE VIDA!

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000

1.000



siguientes términos:

« [...] Artículo 183. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con la expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien sefá el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno [...]» (Resaltado de la Sala).

De conformidad con la norma trascrita, el recurso de súplica solo procede contra las decisiones interlocutorias que profiera el magistrado ponente en todas las instancias del proceso. La decisión del recurso la debe tomar la Sala, previa ponencia del magistrado que le sigue en turno a quien tomó la decisión inicial. Sobre lo particular la Subsección ha dicho:

« [...] De acuerdo con el artículo 183 del C.C.A., es condición o requisito sine qua non que el auto suplicado sea proferido por el Magistrado Ponente, esto quiere decir, entonces, que si la providencia impugnada fue expedida o suscrita por los integrantes de la Sala, no tiene vocación de ser controvertida a través del recurso de súplica, pues, la norma solo previó como susceptibles de este recurso a los autos interlocutorios que fuesen proferidos por el ponente [...]» (Subraya fuera de texto).

**En conclusión:** No es procedente el recurso de súplica puesto que solamente procede contra los autos interlocutorios de ponente de conformidad con el artículo 183 del CCA.

**Decisión:** En ese orden, es claro que no es posible conceder el recurso de súplica que solicita el señor González Pérez, toda vez que el auto del 5 de mayo de 2016 es una decisión de Sala y no de ponente.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A

**RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto del 5 de mayo de 2016 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, que denegó la solicitud de

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-25-005-2007-00962-02(2390-11). Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RELACIONES HUMANOS  
PRESENTE  
COPIA, CONSERVADA  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA BOXA  
DE VIDA

0

1

2

3

4

394  
28

adición de la sentencia proferida 1.º de julio de 2015 presentada por el señor Marcos González Pérez.


**Segundo:** No conceder, por improcedente, el recurso de súplica que presentó el apoderado del señor Marcos González Pérez de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


**Tercero:** Devuélvase al Tribunal de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

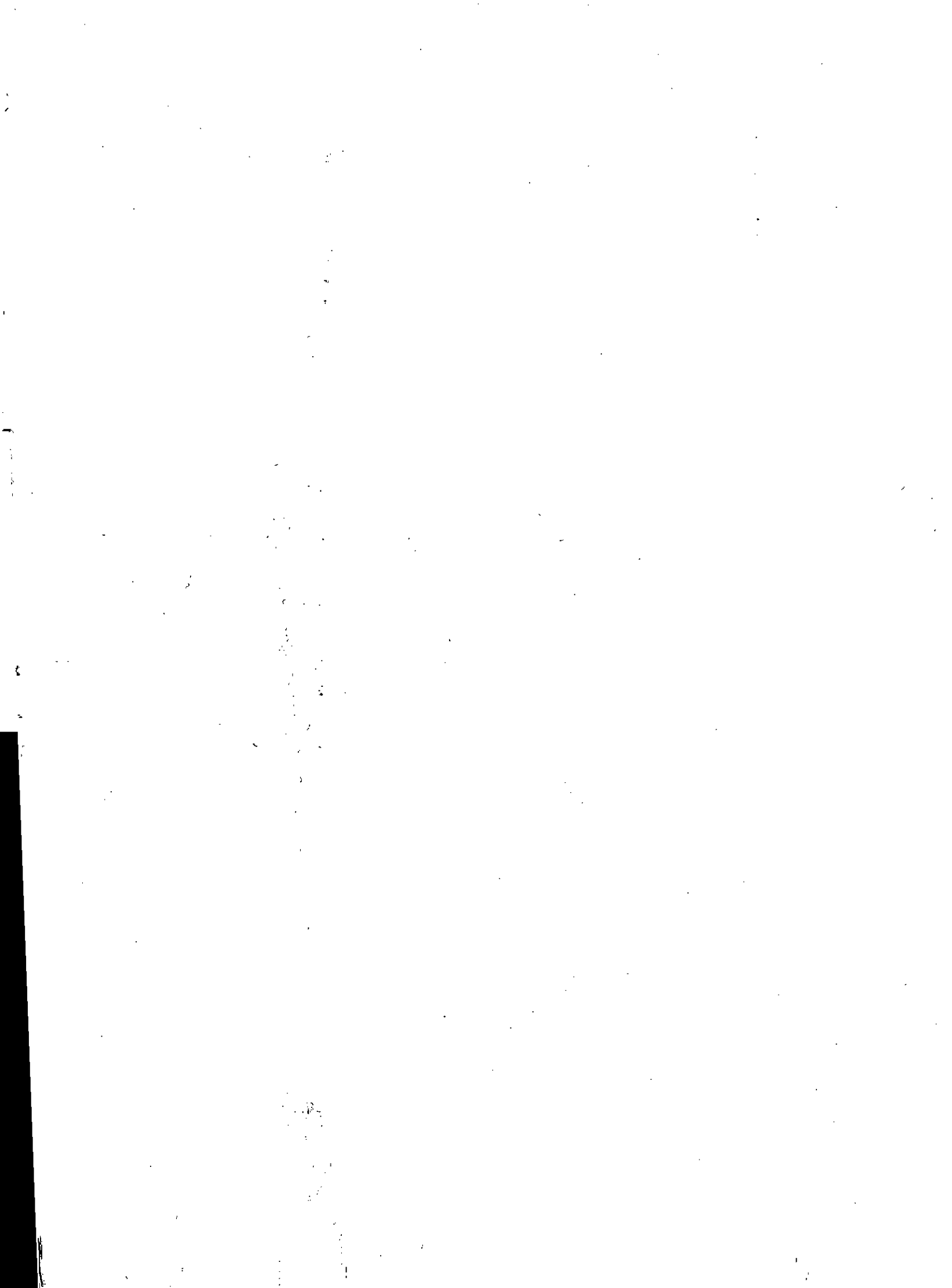
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

  
WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

  
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

  
GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

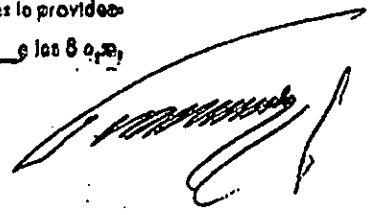
EL JEFE DE LA DIVISION DE  
RECURSOS HUMANOS  
CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
COPIA, CONQUE  
FIELMENTE CON EL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN LA FOLIA  
DE VIDA



4046

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECRETARIA SECCION II**

Por resolución del ESTADO notifico a las partes lo provido en el auto de hoy 23 FEB. 2017 a las 8 a.m.



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN CINCO (5) FOLIOS ÚTILES SON FIELES A LOS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE 250002325000200800434 01 (2047-2012) DEMANDANTE UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICÓ EN LEGAL FORMA A LAS PARTES QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) BOGOTÁ D.C., 23 DE MARZO DE 2017.



**WILLIAM MORENO MORENO**  
**Secretario**



levm

EL JEFE DE LA DIVISION DE RECURSOS HUMANOS CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA, CONCUERDA FIELMENTE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LA HOJA DE VIDA

